

Última Reforma Aprobada: Decreto Número 1811 aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre del 2020, publicado en el Periódico Oficial número 52 Segunda Sección del 26 de diciembre del 2020.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

DECRETO NÚMERO 716

LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
OBJETO Y DEFINICIONES DE LA LEY, REGLAS GENERALES
Y EJECUTORES DE GASTO**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

(Primer párrafo del artículo 1 reformado mediante decreto número 10, aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial número 53 Cuarta Sección el 31 de diciembre de 2016)

Los Ejecutores de gasto estarán obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley así como observar que la administración de los recursos públicos se realice con base en criterios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honestidad, racionalidad, austeridad, control, rendición de cuentas y equidad de género.

(Segundo párrafo reformado mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca fiscalizará el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los ejecutores de gasto, conforme a la competencia que le confieren la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el

Estado de Oaxaca y demás disposiciones aplicables.

(Tercer párrafo del artículo 1 reformado mediante decreto número 731, aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de noviembre de 2017)

(Tercer párrafo reformado mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 1632, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 19 de agosto del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 39 Séptima sección de fecha 26 de septiembre del 2020)

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

I. Actividad institucional: las acciones sustantivas o de apoyo que realizan los Ejecutores de gasto con el fin de dar cumplimiento a los objetivos y metas contenidos en los programas, de conformidad con la competencia que les señala su respectiva Ley Orgánica o el ordenamiento jurídico que les es aplicable;

II. Adecuaciones presupuestarias: Las modificaciones a las estructuras funcional, programática, administrativa, económica, tipo de gasto y por objeto del gasto; a los calendarios de presupuesto; a las ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos aprobado; así como de metas, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los Ejecutores de gasto;

(Fracción II del artículo 2 modificada mediante Decreto No. 881, publicado en el Periódico Oficial No. 52 Sexta Sección del 27 de diciembre del 2014)

(Fracción reformada mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)

III. Avance de Gestión: Al informe a que se refiere la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca;

(Fracción reformada mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)

IV. Administración: Secretaría de Administración;

V. Ahorro presupuestario: los remanentes de recursos del presupuesto modificado una vez que se hayan cumplido las metas establecidas;

VI. Se deroga;

(Fracción derogada mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)

VI Bis. Asociaciones Público – Privadas: Las previstas en la Ley de Asociaciones Público

- Privadas o en las leyes locales, incluyendo los proyectos de prestación de servicios o cualquier esquema similar de carácter local, independientemente de la denominación que se utilice;
- VII. Balance de operación: estado que muestra las operaciones financieras de ingresos, egresos y déficit de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deducidas de las operaciones compensadas realizadas entre ellas;
- VIII. Balance económico: resultado positivo (superávit), o negativo (déficit) de la confrontación entre los ingresos y los egresos del sector público de control presupuestario directo o indirecto;
- IX. Balance financiero: resultado que se obtiene de sumar el balance económico y el resultado del uso de recursos para financiar a los sectores privado y social;
- X. Balance presupuestario: la diferencia entre los Ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los Gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda.
- XI. Balance presupuestario de recursos disponibles: la diferencia entre los ingresos de libre disposición, incluidos en la Ley de Ingresos, más el Financiamiento Neto y los Gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda.
- XI Bis. Banco de proyectos de inversión pública (BPIP): Herramienta tecnológica y metodológica que regula procedimientos e instrumentos para la formulación, preparación, evaluación ex ante, viabilización y registro de los proyectos de inversión pública en el Estado;
(Fracción adicionada mediante decreto número 885, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre de 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 24 de diciembre de 2019)
- XII. Clasificador por objeto del gasto: el instrumento que permite registrar de manera ordenada, sistemática y homogénea las compras, los pagos y las erogaciones autorizados en capítulos, conceptos y partidas. Este clasificador permite formular y aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos desde la perspectiva económica y dar seguimiento a su ejercicio;
(Fracción reformada mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)
- XII Bis. Criterios Generales de Política Económica: El documento enviado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en los términos del artículo 42, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria)
(Fracción adicionada mediante decreto número 885, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre de 2019 y

publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 24 de diciembre de 2019)

- XIII. Capítulo de gasto: Es el mayor nivel de agregación que identifica el conjunto homogéneo y ordenado de los bienes y servicios requeridos por los Ejecutores de gasto.
- XIV. Contraloría: Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;
- XV. Coordinador de sector: la Dependencia que designe el Ejecutivo Estatal en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para orientar y coordinar la programación, presupuestación, ejercicio y evaluación del gasto de las entidades que queden ubicadas en el sector bajo su coordinación:
- XVI. Cuenta Pública: El informe a que se refiere la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca;
- XVII. Déficit presupuestario: el financiamiento que cubre la diferencia entre los montos previstos en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y aquella entre los ingresos y los gastos en los presupuestos de las entidades;
- XVIII. Dependencias: Administración Pública Centralizada integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Fiscalía General del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados.
(Fracción reformada mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)
(Fracción reformada mediante decreto número 885, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre de 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 24 de diciembre de 2019)
- XIX. Deuda Contingente: cualquier Financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por el Gobierno Estatal con sus Municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, locales o municipales y, por los propios Municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria;
- XX. Disciplina Financiera: la observancia de los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de Obligaciones por los Entes

Públicos, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo y la estabilidad del sistema financiero.

- XX Bis. Disponibilidades: Los recursos provenientes de los ingresos que durante los ejercicios fiscales anteriores no fueron pagados ni devengados para algún rubro del gasto presupuestado, excluyendo a las transferencias federales etiquetadas;
- XXI. Economías: los remanentes de recursos no devengados del presupuesto modificado;
- XXII. Eficacia en la aplicación del gasto público: lograr en el ejercicio fiscal los objetivos y las metas programadas en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XXIII. Eficiencia en el ejercicio del gasto público: el ejercicio del Presupuesto de Egresos en tiempo y forma, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XXIV. Ejecutores de gasto: Los Poderes Legislativo y Judicial; Órganos Autónomos por disposición constitucional y legal; dependencias y entidades del Poder Ejecutivo que realizan las erogaciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley con cargo al Presupuesto de Egresos;
- XXV. Endeudamiento neto: la diferencia entre las disposiciones y amortizaciones efectuadas de las obligaciones constitutivas de deuda pública, al cierre del ejercicio fiscal;
- XXVI. Entidades: La Administración Pública Paraestatal, integrada por Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos, así como por las Entidades Auxiliares del Ejecutivo Estatal, integrándose éstas por los Consejos, Comisiones, Comités, Juntas, Patronatos y aquellas instituciones que por su naturaleza no estén comprendidas dentro de la Administración Pública Centralizada;
(Fracción reformada mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)
- XXVII. Entidades coordinadas: las entidades que el Ejecutivo Estatal agrupe en los sectores coordinados por las dependencias, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

- XXVIII. Entidades no coordinadas: las entidades que no se encuentren agrupadas en los sectores coordinados por las dependencias;
- XXIX. Estructura programática: el conjunto de categorías y elementos programáticos ordenados en forma coherente, el cual define las acciones que efectúan los Ejecutores de gasto para alcanzar sus objetivos y metas de acuerdo con las políticas definidas en el Plan Estatal de Desarrollo, programas y presupuestos, así como ordena y clasifica las acciones de los Ejecutores de gasto para delimitar la aplicación del gasto y permite conocer el resultado esperado de la utilización de los recursos públicos;
- XXX. Flujo de efectivo: el registro de las entradas y salidas efectivas de recursos financieros en un ejercicio fiscal;
- XXXI. Gasto corriente: las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos;
- XXXII. Gasto etiquetado: Las erogaciones que realiza el Estado y los Municipios con cargo a las transferencias federales etiquetadas. En el caso de los Municipios, adicionalmente se incluyen las erogaciones que realizan con recursos del Estado con un destino específico;
(Fracción reformada mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)
- XXXIII. Gasto no etiquetado: las erogaciones con cargo a los Ingresos de libre disposición y Financiamientos generados por el Estado y sus municipios. En el caso de los Municipios, se excluye el gasto que realicen con recursos del Estado con un destino específico;
- XXXIV. Gasto neto total: la totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, las cuales no incluyen las amortizaciones de la deuda pública y las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto;
- XXXV. Gasto total: La totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, las cuales no incluyen las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto;

(Fracción reformada mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)

- XXXVI. Gasto programable: las erogaciones que el Estado realiza en cumplimiento de su atribución conforme a los programas para proveer bienes y servicios públicos a la población;
- XXXVII. Gasto no programable: las erogaciones a cargo del Estado que derivan del cumplimiento de obligaciones legales o del Decreto de Presupuesto de Egresos, que no corresponden directamente a los programas para proveer bienes y servicios públicos a la población;
- XXXVIII. Género: Al conjunto de atributos simbólicos, sociales, económicos, jurídicos, políticos y culturales asignados a las personas de acuerdo a su sexo;
- XXXIX. Informes trimestrales: el informe sobre los ingresos, egresos y deuda pública que debe presentar el Ejecutivo Estatal al Congreso del Estado.
- XL. Ingresos excedentes: los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos o en su caso respecto de los que por cualquier otro concepto perciban las entidades;
- XLI. Ingresos propios: son todos aquellos ingresos contenidos en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca distintos de las derivadas de convenios, transferencias, subsidios y otras ayudas provenientes de la Federación;
- XLII. Se deroga;
(Fracción reformada mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)
- XLIII. Se deroga;
(Fracción reformada mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)
- XLIV. Ingresos de libre disposición: los Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, se reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico.

- XLV. Ingresos totales: la totalidad de los Ingresos de libre disposición, las Transferencias federales etiquetadas y el Financiamiento Neto;
- XLV Bis. Inversión Pública: Comprende todo gasto público destinado a ampliar, mejorar o reponer la capacidad productiva del Estado con el objeto de incrementar o mejorar la provisión de bienes y servicios públicos. Incluye todas las actividades de pre inversión e inversión del sector público estatal, incluyendo acciones de aprovechamiento ambiental, social, tecnológico y del desarrollo humano cuando en su conjunto contribuyen a mejorar las condiciones del entorno;
(Fracción adicionada mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)
- XLVI. Inversión pública productiva: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente un beneficio social y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: a) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; b) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o c) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;
- XLVII. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal correspondiente:
- XLVIII. Órganos Autónomos: los entes de derecho público de carácter estatal con patrimonio y personalidad jurídica, con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración, creadas por disposición expresa de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca a las que se asignen recursos de ramos autónomos del Presupuesto de Egresos;
- XLVIII Bis. Órgano Fiscalizador: El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;
- XLIX. Partida Presupuestal: Es el nivel de agregación específico en el cual se describen las expresiones concretas y detalladas de los bienes y servicios que se adquieren.

- L. Percepciones extraordinarias: Los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables. Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social;
(Fracción reformada mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)
- LI. Percepciones ordinarias: los pagos por sueldos y salarios que se cubren a los servidores públicos conforme a los tabuladores autorizados por el desempeño de sus labores cotidianas en los Poderes Legislativo, Judicial, Ejecutivo y Órganos Autónomos, donde prestan sus servicios, así como los montos correspondientes a los incrementos que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;
- LI Bis. Población objetivo: Población que un programa tiene planeado o programado atender para cubrir la población potencial y que cumple con los criterios de elegibilidad establecidos en su normatividad.
(Fracción adicionada mediante decreto número 885, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre de 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 24 de diciembre de 2019)
- LII. Presupuesto de Egresos: el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal correspondiente, incluyendo el decreto y sus anexos;
- LIII. Presupuesto devengado: el reconocimiento de las obligaciones de pago por parte de los Ejecutores de gasto a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados, así como de las obligaciones que se derivan de leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas;
- LIV. Presupuesto regularizable de servicios personales: las erogaciones que con cargo al Presupuesto de Egresos implican un gasto permanente en subsecuentes ejercicios fiscales en materia de servicios personales, por concepto de percepciones ordinarias, y que se debe informar en un apartado específico en el proyecto de Presupuesto de Egresos;

- LV. Programas de inversión: las acciones que implican erogaciones de gasto de capital destinadas tanto a obra pública en infraestructura, adquisición y modificación de inmuebles, adquisición de bienes muebles asociadas a estos programas, rehabilitación o mantenimiento que implique un aumento en la capacidad o vida útil de los activos de infraestructura e inmuebles; estudios, diseño, ejecución y evaluación de las mismas;
- LVI. Proyectos de inversión Pública: Conjunto organizado de insumos, actividades, recursos y/u obras tendientes a aumentar la formación bruta de capital fijo o el incremento de capital humano en un tiempo y con unos recursos finitos. Los proyectos se dividen en Proyectos de Inversión Real o Física, Proyectos de Desarrollo Humano y Proyectos Mixtos;
(Fracción reformada mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)
(Fracción reformada mediante decreto número 885, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre de 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 24 de diciembre de 2019)
- LVII. Reglamento: el Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- LVIII. Reglas de Operación: las disposiciones a las cuales se sujetan determinados programas con el objeto de asegurar la transparencia y asegurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna y equitativa de los recursos públicos asignados a los mismos;
- LIX. Remuneraciones: toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones y compensaciones que reciban los servidores públicos;
- LX. Requerimientos financieros del sector público: las necesidades de financiamiento para alcanzar los objetivos de las políticas públicas tanto del Gobierno Estatal y las entidades del sector público estatal, como de las entidades del sector privado y social que actúan por cuenta del Gobierno Estatal;
- LXI. Responsabilidad Hacendaria: la observancia de los principios y las disposiciones de esta Ley, la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos y los ordenamientos jurídicos aplicables que procuren el equilibrio presupuestario, la disciplina fiscal y el cumplimiento de las metas aprobadas por el Congreso del Estado;

- LXII. Saldo histórico de los requerimientos financieros del sector público: los pasivos que integran los requerimientos financieros del sector público menos los activos financieros disponibles, en virtud de la trayectoria anual observada a lo largo del tiempo de los citados requerimientos;
- LXIII. Secretaría: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;
(Fracción reformada mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)
- LXIII Bis. Sistema de Alertas: la publicación hecha por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre los indicadores de endeudamiento de los Entes Públicos:
(Fracción adicionada mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)
- LXIV. Sistema de evaluación del desempeño: el conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en indicadores de desempeño que permitan conocer el impacto social de los programas y de los proyectos;
- LXV. Subejercicio de gasto: las disponibilidades presupuestarias que resultan, con base en el calendario de presupuesto, sin cumplir las metas contenidas en los programas o sin contar con el compromiso legal de su ejecución;
- LXVI. Subsidios: las asignaciones de recursos estatales previstas en el Presupuesto de Egresos que, a través de las dependencias y entidades, se otorgan a los diferentes sectores de la sociedad y municipios para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general;
- LXVII. Transferencias: Las asignaciones destinadas a cubrir los gastos de operación y de administración de las entidades y órganos administrativos desconcentrados, las que serán otorgadas de forma excepcional y temporal;
(Fracción reformada mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)
- LXVII Bis. Transferencias federales etiquetadas: Los recursos que recibe el Estado de la Federación, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de

reasignación y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación;
(Fracción adicionada mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)

- LXVIII. Unidades de administración: los órganos o unidades administrativas de los Ejecutores de gasto, establecidos en los términos de sus respectivas leyes orgánicas;
- LXIX. Unidad ejecutora: las áreas administrativas de los Poderes Legislativo, Judicial, Ejecutivo, Órganos Autónomos y órganos auxiliares de colaboración que llevan a cabo las actividades y actos previstos en los programas y subprogramas aprobados que sirven de base para la determinación del Presupuesto de Egresos que ejercerán en cada ejercicio; y
- LXX. Unidad responsable: Para efectos presupuestales los Poderes Legislativo y Judicial; Órganos Autónomos; dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, obligadas a rendir cuentas sobre la aplicación, ejercicio, control y evaluación de los programas comprendidos en el Presupuesto de Egresos y que contribuyen al cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo.

Los conceptos utilizados en la presente Ley que requieran ser precisados y que no se encuentren incluidos en este apartado, deberán incluirse en el Reglamento.

(Artículo reformado mediante decreto número 731, aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de noviembre de 2017)

(Artículo reformado mediante decreto número 1632, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 19 de agosto del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 39 Séptima sección de fecha 26 de septiembre del 2020)

(Artículo reformado mediante decreto número 1811, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 10 de diciembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Segunda sección de fecha 26 de diciembre del 2020)

Artículo 3. La interpretación de esta Ley para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Estatal corresponde a la Secretaría y a la Contraloría en el ámbito de su respectiva competencia. La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca serán supletorios de esta Ley en lo conducente.

(Primer párrafo del artículo 3 reformado mediante decreto número 731, aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de noviembre de 2017)

(Primer párrafo del artículo 3 reformado mediante decreto número 832, aprobado por la LXIV Legislatura Constitucional

del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el 14 de octubre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 47 Tercera Sección del 23 de noviembre de 2019)

(Primer párrafo reformado mediante decreto número 885, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre de 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 24 de diciembre de 2019)

Las dependencias, entidades, órganos auxiliares del Gobernador del Estado y los órganos auxiliares de colaboración deberán observar las disposiciones generales que emitan la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de su respectiva competencia, para dar correcta aplicación a lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento. En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Órganos Autónomos, sus respectivas Unidades de administración deberán establecer las disposiciones generales correspondientes.

Las disposiciones generales a que se refiere el párrafo anterior deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

(Artículo reformado mediante decreto número 1632, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 19 de agosto del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 39 Séptima sección de fecha 26 de septiembre del 2020)

Artículo 4. El gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto de Gasto Corriente, Gasto de Capital, Inversión Pública, Amortización de la deuda y disminución de pasivos, que realizan los Ejecutores de gasto.

(Primer párrafo reformado mediante decreto número 885, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre de 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 24 de diciembre de 2019)

Los Ejecutores de gasto serán responsables de planear, programar, presupuestar sus actividades institucionales, así como establecer medidas para la administración interna, controlar y evaluar sus actividades.

El ejercicio del presupuesto, resguardo y custodia de la documentación justificativa y comprobatoria es responsabilidad de los Ejecutores de gasto.

(Párrafo tercero del artículo 4 reformado mediante Decreto No. 881, publicado en el Periódico Oficial No. 52 Sexta Sección del 27 de diciembre del 2014)

Los Ejecutores de gasto están obligados a rendir cuentas por la administración y ejercicio de los recursos públicos en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Los Ejecutores de gasto están obligados a presentar a la Secretaría la documentación necesaria para el seguimiento programático de los recursos públicos, desde su inicio hasta la conclusión o en atención a los requerimientos que efectúe la propia Secretaría.

(Párrafo adicionado mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)

(Párrafo reformado mediante decreto número 885, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre de 2019 y

publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 24 de diciembre de 2019)

Los compromisos y obligaciones contraídos por los Ejecutores de gasto sin contar con la disponibilidad presupuestaria, será responsabilidad exclusiva de los mismos.

(Párrafo adicionado mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)

Los Ejecutores de gasto deberán vigilar el balance presupuestario de sus operaciones, así como el cumplimiento de metas y objetivos de los programas presupuestarios en los que participe.

(Párrafo adicionado mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)

Las disposiciones presupuestarias y administrativas fortalecerán la operación y la toma de decisiones de los Ejecutores de gasto, procurando que exista un adecuado equilibrio entre el control, el costo de la fiscalización, el costo de la implantación y la obtención de resultados en los programas y proyectos.

(Artículo reformado mediante decreto número 1811, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 10 de diciembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Segunda sección de fecha 26 de diciembre del 2020)

Artículo 5. La autonomía presupuestaria otorgada a los Ejecutores de gasto a través de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca o, en su caso, de disposición expresa en las leyes de su creación, comprende:

- a) Aprobar sus programas operativos anuales, tabuladores de sueldos y salarios y enviarlos a la Secretaría para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos, observando los criterios generales de política económica;

(El inciso a) del artículo 5 fue reformado mediante decreto número 2042, publicado en el Periódico Oficial Extra del 6 de septiembre del 2013)

- b) Ejercer sus presupuestos observando lo dispuesto en esta Ley, sujetándose a las disposiciones de control interno emitidas por sus órganos de control. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y estarán sujetas a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes;
- c) Efectuar las adecuaciones a sus presupuestos sin requerir la autorización de la Secretaría, observando las disposiciones de esta Ley;
- d) Realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o sus equivalentes;

- e) Determinar los ajustes que correspondan en sus presupuestos en caso de disminución de ingresos, observando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley;
- f) Llevar la contabilidad y elaborar sus informes conforme a lo previsto en esta ley y demás disposiciones aplicables, así como enviarlos a la Secretaría para la integración de los informes trimestrales y Cuenta Pública del Estado, que deben entregarse al Congreso;

(El inciso f) del artículo 5 fue reformado mediante decreto número 2042, publicado en el Periódico Oficial Extra del 6 de septiembre del 2013

- g) Poner a disposición de la ciudadanía a través de Internet la información financiera y presupuestal, dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período que corresponda.

(El inciso g) del artículo 5 fue adicionado mediante decreto número 2042, publicado en el Periódico Oficial Extra del 6 de septiembre del 2013

Los Ejecutores de gasto público que cuenten con autonomía presupuestaria deberán sujetarse a lo previsto en esta Ley y a las disposiciones específicas contenidas en las leyes de su creación, sujetándose al margen de autonomía establecido en el presente artículo.

En lo conducente el Órgano de Fiscalización deberá observar lo señalado en el presente artículo.

(Párrafo reformado mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)

Artículo 6. La integración de la programación y presupuestación del gasto público correspondiente a los Ejecutores de gasto adscritos al Poder Ejecutivo corresponderá a la Secretaría. El control, inspección y vigilancia de dicho gasto corresponderá a la Contraloría.

(Párrafo primero del artículo 6 reformado mediante Decreto No. 881, publicado en el Periódico Oficial No. 52 Sexta Sección del 27 de diciembre del 2014)

La evaluación del gasto público será realizada por la Instancia Técnica de Evaluación.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los Órganos Autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, deberán acordar con la Secretaría para efectos de la programación y presupuestación en los términos previstos en esta Ley. El control del gasto corresponderá a los órganos competentes, en los términos previstos en sus

respectivas leyes orgánicas.

Artículo 7. Las dependencias coordinadoras de sector orientarán y coordinarán la programación, presupuestación y control del gasto público de las entidades ubicadas bajo su coordinación.

En el caso de las entidades no coordinadas, corresponderá a la Secretaría orientar y coordinar las actividades institucionales a que se refiere este artículo.

Artículo 8. Los titulares de las Unidades Responsables tendrán facultades para delegar la suscripción de trámites presupuestarios, previo acuerdo y publicidad en el Periódico Oficial del Estado.

Los titulares de las Unidades de administración estarán facultados para realizar los trámites presupuestarios y, en su caso, emitir las autorizaciones correspondientes en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 8 Bis. Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos para el ejercicio del gasto, los Ejecutores de gasto, deberán observar las disposiciones siguientes:

- I. Sólo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto aprobado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de financiamiento;
- II. Podrán realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el presupuesto, cuando la Secretaría autorice adecuaciones presupuestarias derivadas de ingresos excedentes que se obtengan, las que invariablemente tendrán el carácter de no regularizables para los ejercicios fiscales subsecuentes; o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto;
(Fracción reformada mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)
- III. Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier proyecto de inversión pública cuyo monto rebase el equivalente a 50 millones de pesos, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil; así como en caso de Acción

Extraordinaria en Materia de Salubridad General, contemplada en la Ley General de Salud. De igual forma, no se requerirá un análisis costo y beneficio, cuando el gasto de inversión se destine a la atención prioritaria de desastres naturales y sea financiado con ingresos de libre disposición.

Para los propósitos señalados en el párrafo anterior, el Gobierno Estatal deberá contar con un área encargada de evaluar el análisis socioeconómico, conforme a los requisitos que, en su caso, se determinen para tales efectos, así como de integrar y administrar el registro de proyectos de Inversión pública, dichas evaluaciones deberán ser públicas a través de la página oficial de Internet de la Secretaría;

(Fracción reformada mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)

- IV. En el caso de proyectos de inversión pública que rebase el equivalente a 500 millones de pesos, deberá realizar una evaluación de análisis costo beneficio, a nivel de prefactibilidad.

(Primer párrafo reformado mediante decreto número 885, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre de 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 24 de diciembre de 2019)

Tratándose de proyectos de inversión pública productiva que se pretenda contraer bajo un esquema de Asociación Público Privada, se deberá de acreditar, por lo menos, un análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de dicho esquema, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado.

Dichas evaluaciones deberán publicarse a través de las páginas oficiales de internet de la Secretaría.

Sólo procederá hacer pagos con base al presupuesto de egresos autorizado y por los conceptos efectivamente devengados y ejercidos, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en este.

(Fracción reformada mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)

- V. Los recursos para cubrir adeudos de ejercicio fiscal anterior, previstos en el proyecto de presupuesto de egresos, podrán ser hasta por el dos por ciento de los ingresos totales del Estado.

(Artículo 8 Bis adicionado mediante decreto número 11, aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial número 53 Cuarta Sección el 31 de diciembre de 2016)

(Artículo reformado mediante decreto número 731, aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de noviembre de 2017)

(Artículo reformado mediante decreto número 1591, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 22 de julio del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 44 Novena sección, de fecha 31 de octubre del 2020)

Artículo 9. El Ejecutivo Estatal autorizará, por conducto de la Secretaría, la participación estatal en las empresas, sociedades y asociaciones, civiles o mercantiles, ya sea en su creación, para aumentar su capital o patrimonio o adquiriendo todo o parte de éstos en los términos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca.

Artículo 10. Son fideicomisos públicos los que constituye el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría en su carácter de fideicomitente único del Gobierno del Estado, con el propósito de auxiliar a éste en la competencia del Estado para impulsar las áreas prioritarias y estratégicas del desarrollo. Asimismo, son fideicomisos públicos aquellos que constituyan los Poderes Legislativo y Judicial y los Órganos Autónomos a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos.

(El primer párrafo del art. 10 fue reformado mediante decreto número 2042 publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 6 de septiembre del 2013)

Los fideicomisos públicos considerados entidades en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, podrán constituirse o incrementar su patrimonio con autorización del Ejecutivo Estatal, emitida por conducto de la Secretaría, la que en su caso, propondrá al titular del Ejecutivo Estatal la modificación o extinción de los mismos cuando así convenga al interés público.

Los fideicomisos públicos de administración y pago sólo podrán constituirse y contratarse por la Secretaría. Quedan exceptuados de esta autorización aquellos fideicomisos que constituyan las entidades no apoyadas presupuestariamente.

(El tercer párrafo del art. 10 fue reformado mediante decreto número 2042 publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 6 de septiembre del 2013)

Las dependencias y entidades sólo podrán otorgar recursos públicos a fideicomisos observando lo siguiente:

- I. Con autorización indelegable de su titular;
- II. Previo informe y autorización de la Secretaría; en los términos de su Reglamento;

y

- III. A través de las partidas específicas que para tales fines prevea el clasificador por objeto del gasto.

La Unidad responsable con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos o que coordine su operación, será responsable de reportar en los informes trimestrales los ingresos, incluyendo rendimientos financieros, egresos, avance de programas, metas alcanzadas y estados financieros del período, así como su destino y el saldo.

(El párrafo quinto del art. 10 fue reformado mediante decreto número 2042 publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 6 de septiembre del 2013)

Los fideicomisos públicos que tengan como objeto principal financiar programas y proyectos de inversión deberán sujetarse a las disposiciones generales en la materia.

Cuando en alguna disposición legal se haga referencia a la constitución de fondos, invariablemente deberán ser considerados como fideicomisos públicos de administración y pago, debiendo observar lo establecido en el presente artículo.

(El séptimo párrafo del art. 10 fue adicionado mediante decreto número 2042 publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 6 de septiembre del 2013)

Artículo 11. Las Dependencias y Entidades podrán otorgar donativos y subsidios, cuando estén previstos en sus programas operativos anuales. Los recursos públicos otorgados mantendrán su naturaleza jurídica de recursos públicos estatales para efectos de su fiscalización y transparencia.

Las Dependencias y Entidades en los programas de subsidios deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Identificar la población objetivo, tanto por grupo específico como por región del Estado y Municipios;
- II. El propósito y destino principal;
- III. La temporalidad de su otorgamiento;
- IV. Prever los montos máximos por beneficiario y porcentaje del costo total del programa;
- V. Determinar los mecanismos de distribución, operación y administración;
- VI. Garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo;
- VII. Remitir a la Secretaría el programa e informes trimestrales de avance y resultados alcanzados los cuales deberán hacerse públicos a través de las páginas oficiales de Internet de la misma, y
- VIII. Las demás obligaciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento, así como las señaladas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Tratándose de donativos, las Dependencias y Entidades deberán cumplir con lo establecido en el artículo 76 de la presente Ley.

(Artículo 11 reformado mediante decreto número 11, aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial número 53 Cuarta Sección el 31 de diciembre de 2016)

(Artículo reformado mediante decreto número 731, aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de noviembre de 2017)

(Artículo reformado mediante decreto número 885, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre de 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 24 de diciembre de 2019)

Artículo 12. Los fideicomisos a que se refiere el artículo 10 de esta Ley deberán registrarse y renovar anualmente su registro ante la Secretaría para efectos de su seguimiento, en los términos del Reglamento. Asimismo, deberán registrarse las subcuentas a que se refiere el artículo 11 de esta Ley e informarse trimestralmente a la Secretaría en los términos del Reglamento.

La Unidad ejecutora de la dependencia o entidad con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos, o que coordine su operación, será responsable de que se apliquen a los fines para los cuales fue constituido el fideicomiso.

En los términos que señale el Reglamento, los informes trimestrales, Avance de Gestión y la Cuenta Pública incluirán un reporte del cumplimiento de la misión y fines de los fideicomisos, así como de los recursos ejercidos para el efecto; las dependencias y entidades deberán poner esta información a disposición del público en general, a través de medios electrónicos de comunicación

Las dependencias y entidades con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos deberán suspender las aportaciones subsecuentes cuando no se cumpla con las autorizaciones y registros correspondientes.

Al extinguir los fideicomisos a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, las dependencias y entidades deberán enterar los recursos públicos estatales remanentes a la Secretaría; salvo que se haya acordado un destino diferente en el contrato respectivo.

(Párrafo reformado mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)

Artículo 13. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado, los ingresos del trimestre, incluyendo los rendimientos financieros; egresos; destino y saldo de los fideicomisos en

los que participen, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

La información a que se refiere el párrafo anterior deberá remitirse a la Secretaría para efectos de la integración de los informes trimestrales a más tardar 10 días hábiles antes de la fecha de entrega de los mismos. Asimismo, deberán reportar al Órgano de Fiscalización el ejercicio de los recursos públicos aportados a dichos fideicomisos para efectos del Informe de Avance de Gestión y Cuenta Pública.

(Párrafo reformado mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)

Al extinguir los fideicomisos que se constituyan en los términos de este artículo, los recursos públicos remanentes deberán enterarse a la Secretaría, salvo que se haya acordado un destino diferente en el contrato respectivo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL BALANCE PRESUPUESTARIO SOSTENIBLE Y LOS PRINCIPIOS DE RESPONSABILIDAD HACENDARIA

(Denominación del Capítulo Segundo reformada mediante Decreto No. 1390, publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2015)

Artículo 14. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

- I. Objetivos anuales, estrategias y metas;
- II. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Políticas Económica.

Las proyecciones abarcarán un período de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.

Las proyecciones abarcarán un período de cinco años adicionales al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

- III. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas incluyendo los montos de deuda contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;
- IV. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un período de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
- V. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el período de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados antes señalados se emitirán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

(Artículo reformado mediante Decreto No. 1390, publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2015)

(Artículo reformado mediante decreto número 731, aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de noviembre de 2017)

(Artículo reformado mediante decreto número 1632, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 19 de agosto del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 39 Séptima sección de fecha 26 de septiembre del 2020)

(Artículo reformado mediante decreto número 1811, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 10 de diciembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Segunda sección de fecha 26 de diciembre del 2020)

Artículo 15. El gasto neto total propuesto por el Ejecutivo Estatal en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe el Congreso del Estado y el que se ejerza en el año fiscal por los Ejecutores de gasto, deberá contribuir al equilibrio presupuestario, se cumple con esta premisa, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero.

Circunstancialmente y debido a las condiciones económicas y sociales que priven en el país y el estado, las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos podrán prever un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo. En estos casos, el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, deberá dar cuenta al Congreso de los siguientes aspectos:

- I. Las razones excepcionales que justifican el balance presupuestario de recursos disponibles negativo;
- II. Las fuentes de recursos necesarias y el monto específico para cubrir el balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y
- III. El número de ejercicios fiscales y las acciones requeridas para que dicho balance

presupuestario de recursos disponibles negativo sea eliminado y se restablezca el balance presupuestario de recursos disponibles sostenible.

- IV. Prever recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas estatales. El monto de dichos recursos deberá corresponder al 10 por ciento de la aportación realizada para la reconstrucción de la infraestructura dañada que en promedio se registre durante los últimos 5 ejercicios, actualizados por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, y deberá ser aportado a un fideicomiso público que se constituya específicamente para dicho fin.

(Fracción reformada mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)

El ejecutivo estatal reportará en los informes trimestrales y en la Cuenta Pública y a través de su página oficial de Internet, el avance de las acciones, hasta en tanto no se recupere el balance presupuestario sostenible.

En caso de que el Congreso del Estado modifique la ley de ingresos y presupuesto de egresos de vital manera que genere un balance presupuestario de recursos disponibles negativo, deberá motivar su decisión sujetándose a las fracciones I y II de este artículo. A partir de la aprobación del balance presupuestario de recursos disponibles negativo a que se refiere este párrafo, el ejecutivo estatal deberá dar cumplimiento a la fracción III y al párrafo anterior.

Los ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de medidas para racionalizar el gasto corriente a que se refiere el Artículo 57 de esta Ley, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de la Deuda Pública menor al presupuestado, deberán destinarse en primer lugar a corregir desviaciones del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y en segundo lugar a los programas prioritarios del estado.

(Párrafo adicionado mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 731, aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de noviembre de 2017)

Artículo 15 Bis. Se podrá incurrir en un balance presupuestario de recursos disponibles negativo cuando:

- I. Se presente una caída en el Producto Interno Bruto nacional en términos reales, lo anterior origine una caída en las participaciones federales con respecto a lo aprobado en el presupuesto de egresos de la Federación, y ésta no logre compensarse con los recursos que, en su caso, reciban del fondo de estabilización de los ingresos de las entidades federativas en los términos del artículo 19 de la ley Federal de presupuesto y responsabilidad hacendaria;
- II. Sea necesario cubrir el costo de la reconstrucción provocada por los desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil, así como en caso de Acción Extraordinaria en Materia de Salubridad General contemplada en la Ley General de Salud.
- III. Se tenga la necesidad de prever un costo mayor al 2 por ciento del gasto no etiquetado observado en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior, derivado de la implementación de ordenamientos jurídicos o medidas de política fiscal que, en ejercicios fiscales posteriores, contribuyan a mejorar ampliamente el balance presupuestario de recursos disponibles negativo, ya sea porque generen mayores ingresos o menores gastos permanentes, es decir, que el valor presente neto de dicha medida supere ampliamente el costo de la misma en el ejercicio fiscal que se implemente.

(Artículo reformado mediante decreto número 1591, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 22 de julio del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 44 Novena sección, de fecha 31 de octubre del 2020)

Artículo 16. A toda propuesta de aumento o creación de gasto que afecte el proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior, en este último caso primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional para cubrir los nuevos gastos, en los términos del párrafo anterior, debiendo el Ejecutivo Estatal revelar en la cuenta pública y en los informes trimestrales de avance de gestión financiera que entregue al Congreso la fuente de ingresos con la que se haya pagado.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del pleno de la legislatura local, deberá incluir en su dictamen una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

(Párrafo adicionado mediante decreto número 885, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre de 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 24 de diciembre de 2019)

Las comisiones correspondientes del Congreso del Estado, al elaborar los dictámenes

respectivos, realizarán una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto, y solicitarán al Centro de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas una opinión técnica sobre el impacto presupuestario antes de la emisión del proyecto correspondiente, y podrán solicitar opinión a la Secretaría sobre el proyecto correspondiente, la cual deberá ser remitida en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración del Congreso. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera del Estado.

(Artículo reformado mediante decreto número 731, aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de noviembre de 2017)

(Artículo reformado mediante decreto número 1590, aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el 22 de julio del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 36 Onceava Sección del 5 de septiembre de 2020)

Artículo 17. Los ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición, podrán ser autorizados por el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, para ser destinados a los siguientes conceptos:

- I. Para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, así como la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, conforme a lo siguiente:
 - a) Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento elevado, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 50 por ciento;
 - b) Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento en observación, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 30 por ciento,y
- II. El 5 por ciento de los correspondientes exclusivamente a impuestos y derechos,

para el Fondo de Estabilización de los Ingresos del Estado de Oaxaca, cuyo objetivo es compensar la caída de ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes, y

- a) Inversión pública productiva, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, y
- b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

III. En su caso, el remanente para inversión pública productiva, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente.

Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al sistema de alertas.

Cuando la entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas, podrá utilizar hasta un 5 por ciento de los recursos a los que se refiere el presente artículo para cubrir Gasto corriente.

Tratándose de Ingresos de libre disposición que se encuentren destinados a un fin específico en términos de las Leyes, no resultarán aplicables las disposiciones establecidas en el presente artículo

(Artículo reformado mediante decreto número 731, aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de noviembre de 2017)

(Artículo reformado mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 1811, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 10 de diciembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Segunda sección de fecha 26 de diciembre del 2020)

Artículo 17 Bis. El Fondo de Estabilización de los Ingresos del Estado de Oaxaca se sujetará a las disposiciones siguientes:

- I. El Fondo se integrará, hasta por el límite máximo establecido en la fracción II de este artículo, con los siguientes recursos:
 - a) Los ingresos excedentes correspondientes al artículo 17, fracción II, de esta Ley;
 - b) Los ingresos de libre disposición cuyo destino sea este Fondo en los términos de

las leyes fiscales aplicables;

- c) Los Ingresos de libre disposición que se destinen en términos del Presupuesto de Egresos, y
- d) Cualquier otro recurso que sea aportado, lo cual no otorgará derecho alguno sobre el Fondo a quien los aporte.

Los programas del Presupuesto de Egresos, a través de los cuales se realicen aportaciones al Fondo serán considerados programas prioritarios;

- II. El límite máximo del Fondo será la cantidad equivalente al 10 por ciento de los Ingresos de libre disposición previstos en la Ley de Ingresos, excluyendo los correspondientes a los aprovechamientos y productos.

La forma y términos en que se realizará el cálculo y depósito de los recursos que se destinen al Fondo, se establecerá en el Reglamento de esta ley.

Una vez alcanzado el límite máximo del Fondo, los recursos que excedan dicho límite y aquellos que tengan como destino específico el Fondo, deberán destinarse a proyectos de inversión en infraestructura y a fortalecer el fondo de pensiones, en los términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y esta Ley;

- III. Los recursos del Fondo serán destinados exclusivamente a compensar la disminución de los Ingresos de libre disposición previstos en la Ley de Ingresos, excluyendo los aprovechamientos y productos, conforme a las instrucciones del Comité Técnico del Fondo y lo siguiente:

- a) La caída en las participaciones federales que corresponda compensarse con los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, será realizada en términos de las disposiciones federales aplicables;
- b) La Secretaría podrá utilizar los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos del Estado de Oaxaca para compensar la caída en los Ingresos de libre disposición, distintos a aquéllos que son compensados en términos del inciso a) inmediato anterior, a efecto de que se utilicen para cubrir las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos para las dependencias y entidades, conforme a lo establecido en el Reglamento y las reglas de operación el Fondo;
- c) El Comité Técnico podrá autorizar que, en tanto se reciben los recursos que correspondan del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, se disponga de los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos del Estado de Oaxaca y una vez recibidos los fondos del primer fondo mencionado se realice la compensación correspondiente. Lo anterior, exclusivamente cuando se requiera contar con liquidez inmediata para afrontar las necesidades de gasto que, de no llevarse a cabo de manera oportuna, se afectaría a la población vulnerable o podría provocar la interrupción de la prestación de los servicios públicos, y
- d) En caso de que los recursos del Fondo resulten insuficientes para compensar la

disminución de los ingresos en términos de esta fracción, se procederá a realizar los ajustes a que se refiere el artículo 19 de esta Ley;

- IV. Los recursos del Fondo que se destinen a compensar la disminución de los ingresos de libre disposición, en ningún caso podrán destinarse a ampliar el presupuesto de servicios personales autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente y en todo momento se dará preferencia a la inversión pública productiva;
- V. En tanto no sean utilizados, los recursos del Fondo deberán permanecer depositados en el mismo, de acuerdo con las instrucciones que para tal efecto emita la Secretaría;
- VI. La política de inversión de los recursos del Fondo y, en su caso, los medios para la protección de los mismos deberán determinarse por el Comité Técnico, de acuerdo con las reglas de operación correspondientes;
- VII. Las reglas de operación deberán prever, al menos, el mecanismo para realizar compensaciones provisionales durante el ejercicio fiscal correspondiente, con base en una proyección anual de las finanzas estatales que elabore la Secretaría, en la que se determine la disminución de los ingresos de libre disposición, así como el mecanismo aplicable para el cierre del ejercicio tomando en consideración la disminución de ingresos observada. Asimismo, mecanismos de devolución de recursos en caso de que dicha proyección resulte menor al monto observado, y por tanto la compensación sea mayor a la calculada conforme a las cifras recaudadas;
- VIII. Los municipios podrán convenir con la Secretaría, el establecimiento de sus respectivos fondos de estabilización de sus ingresos, para lo cual se podrán abrir subcuentas específicas en el Fondo. Dichas subcuentas se regirán en lo conducente por lo dispuesto en las fracciones anteriores, y
- IX. La Secretaría, conforme a las disposiciones de esta Ley y las demás aplicables, reportará al Congreso del Estado, en los informes trimestrales a que se refiere el artículo 81 de esta Ley, sobre los ingresos, egresos y reservas del fondo.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1811, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 10 de diciembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Segunda Sección, de fecha 26 de diciembre del 2020)

Artículo 18. Los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos podrán autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en sus respectivos presupuestos, con cargo a los ingresos excedentes que en su caso generen, siempre y cuando:

- I. Registren ante la Secretaría dichos ingresos en los conceptos correspondientes de la Ley de Ingresos; e
- II. Informen a la Secretaría sobre la obtención y la aplicación de dichos ingresos, para efectos de la integración del Informe de Avance de Gestión y la Cuenta Pública.

Artículo 19. En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:

- I. Comunicación social;
- II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, y
- III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de percepciones extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto siempre y cuando se procure no afectar programas sociales;

Los poderes legislativo, judicial y los órganos autónomos deberán coadyuvar al cumplimiento de las normas de disciplina presupuestaria a que se refiere el presente artículo, a través de ajustes a sus respectivos presupuestos, observando en lo conducente lo dispuesto en el presente artículo. Asimismo, deberán reportar los ajustes realizados en los informes trimestrales.

(Artículo reformado mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)

Artículo 20. Las entidades deberán comprometer ante la Secretaría sus respectivas metas de balance de operación y financiero, en el primer bimestre de cada ejercicio fiscal.

La Secretaría, la Contraloría, y en su caso, la dependencia coordinadora de sector, llevarán el seguimiento periódico del cumplimiento de dichos compromisos, el cual deberán reportar en los informes trimestrales, de Avance de Gestión y la Cuenta Pública.

Artículo 21. La Secretaría reportará en el Informe de Avance de Gestión al Congreso del Estado los saldos por Unidad responsable y por capítulo de gasto, para evitar acumulación de saldos o subejercicios presupuestarios.

Los subejercicios de los presupuestos de las dependencias y entidades que resulten, deberán subsanarse en un plazo máximo de 90 días naturales dentro del ejercicio fiscal. En caso contrario dichos recursos se reasignarán a los programas sociales y de inversión

en infraestructura que el Congreso del Estado haya previsto en el Presupuesto de Egresos. La Secretaría estará obligada a reportar al respecto en el Informe de Avance de Gestión y Cuenta Pública a la Legislatura, así como hacerle llegar la información necesaria.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN Y APROBACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

Artículo 22. La programación y presupuestación del gasto público comprende:

- I. Las actividades que deberán realizar las dependencias y entidades para dar cumplimiento a los objetivos, políticas, estrategias, prioridades y metas con base en indicadores de desempeño, contenidos en los programas que se derivan del Plan Estatal de Desarrollo y, en su caso, de las directrices que el Ejecutivo Estatal expida en tanto se elabore dicho Plan, en los términos de la Ley de Planeación;
- II. Las previsiones de gasto público para cubrir los recursos humanos, materiales, financieros y de otra índole, necesarios para el desarrollo de las actividades señaladas en la fracción anterior; y
- III. Las actividades institucionales y sus respectivas previsiones de gasto público correspondientes a los Poderes Legislativo, Judicial y a los Órganos Autónomos.

Artículo 23. La programación y presupuestación anual del gasto público, se realizará con apoyo en los programas operativos anuales que elaboren las dependencias y entidades para cada ejercicio fiscal, y con base en:

- I. Las políticas del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales;
- II. Las políticas de gasto público que determine el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría;
- III. La evaluación de los avances logrados en el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales con base en el

Sistema de Evaluación del Desempeño, las metas y avances físicos y financieros del ejercicio fiscal anterior y los pretendidos para el ejercicio siguiente;

- IV. El marco macroeconómico de mediano plazo de acuerdo con los criterios generales de política económica a que se refiere el artículo 14 de esta Ley; y
- V. La interrelación que en su caso exista con los acuerdos de concertación con los sectores privado y social y los convenios de coordinación con el Gobierno Federal.

Los programas operativos anuales se elaborarán por las unidades Ejecutoras, estimando los costos para alcanzar los resultados cuantitativos y cualitativos previstos en las metas así como los indicadores de desempeño para medir su cumplimiento.

En las previsiones de gasto que resulten deberán definirse el tipo y la fuente de recursos que se utilizarán.

Artículo 24. Los programas operativos anuales de las entidades deberán contener:

- I. La previsión de los ingresos que generen por la prestación de servicios públicos o por el uso, goce o aprovechamientos de bienes del dominio público que tengan asignados;
- II. Los montos de ingresos por asignación, transferencia, subsidios, donativos y otras ayudas que se les destine en el presupuesto de egresos de la Federación y del Estado, programas o convenios que suscriban con dependencias y entidades de la Federación, y
- III. La previsión del gasto corriente, gasto de inversión, y en su caso, recursos para el pago de sus pasivos circulantes.

Las entidades deberán procurar ingresos suficientes para cubrir su costo de operación, sus obligaciones fiscales y legales, y dependiendo de su naturaleza y objeto, un aprovechamiento para el Estado por el patrimonio invertido.

Artículo 25. Los programas operativos anuales deberán sujetarse a la estructura programática aprobada por la Secretaría, los cuales contendrán como mínimo:

- I. Categorías: integradas por finalidad, función, subfunción, eje, programa, subprograma, proyecto, actividad institucional, y
- II. Elementos: integrados por misión, visión, objetivos, metas, indicadores de desempeño, Unidad responsable y Unidad ejecutora, en congruencia con el Plan Estatal

de Desarrollo, programas sectoriales y regionales.

La estructura programática facilitará la vinculación de la programación con el Plan Estatal de Desarrollo y deberá incluir indicadores de desempeño con sus correspondientes metas.

Los indicadores de desempeño corresponderán a un índice, medida, cociente o fórmula que permita establecer un parámetro de medición de lo que se pretende lograr en un tiempo determinado en términos de eficiencia, eficacia, economía y calidad. Estos indicadores serán la base para el funcionamiento del Sistema de Evaluación del Desempeño.

Los Poderes Legislativo y Judicial, Órganos autónomos, y las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, incluirán los indicadores de desempeño y metas que faciliten el examen de sus programas operativos anuales.

La estructura programática deberá ser sencilla y facilitar el examen del Presupuesto y sólo sufrirá modificaciones cuando éstas tengan el objetivo de fortalecer los criterios a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley.

(El artículo 25 fue reformado mediante Decreto No. 881, publicado en el Periódico Oficial No. 52 Sexta Sección del 27 de diciembre del 2014)

Artículo 26. El proyecto de Presupuesto de Egresos se presentará y aprobará, cuando menos, conforme a las siguientes clasificaciones:

- I. La administrativa, la cual identifica las unidades responsables para llevar a cabo la asignación, gestión y rendición de los recursos financieros públicos y el establecimiento de bases institucionales y sectoriales en la elaboración y análisis de estadísticas fiscales, organizadas y agregadas mediante su integración y consolidación que permita delimitar con precisión el ámbito del sector público en cada uno de los Ejecutores de gasto y los alcances de su probable responsabilidad fiscal y cuasi fiscal;
- II. La funcional y programática, la cual agrupa un conjunto de programas y actividades ordenadas en forma coherente que por disposición legal le corresponden a los Ejecutores de gasto y define las acciones que efectúan para alcanzar sus objetivos y metas que permitan conocer y evaluar la productividad y los resultados del gasto público en cada una de las etapas del proceso presupuestario de acuerdo a las políticas definidas por el Plan Estatal de

Desarrollo.

Asimismo se incluirá en el proyecto de Presupuesto de Egresos una clasificación que presente los distintos programas con su respectiva asignación y objeto del gasto, que conformará el gasto total, gasto programable, así como el gasto no programable los cuales sumarán el gasto neto total.

- III. La económica, la cual agrupa a las previsiones de gasto en función de su naturaleza económica y objeto en erogaciones corrientes, capital, amortización de la deuda, subsidios, participaciones y aportaciones federales.

(Artículo reformado mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)

Artículo 27. Las dependencias y entidades deberán remitir a la Secretaría sus respectivos anteproyectos de presupuesto con sujeción a las disposiciones generales, techos y plazos que la Secretaría establezca.

La Secretaría queda facultada para formular el anteproyecto de presupuesto de las dependencias y entidades, cuando las mismas no lo presenten en los plazos establecidos, considerando entre otros los datos de años anteriores, avance de presupuesto ejercido, plantilla de personal y la función prioritaria o estratégica que tiene consignada en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, Ley o Decreto de creación según sea el caso.

En caso del incumplimiento descrito en el párrafo anterior, se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de esta Ley.

(Artículo reformado mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)

Artículo 28. Los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos enviarán a la Secretaría sus proyectos de presupuesto, a efecto de integrarlos al proyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar 10 días naturales antes de la fecha de presentación del mismo.

(Primer párrafo reformado mediante decreto número 885, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre de 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 24 de diciembre de 2019)

En la programación y presupuestación de sus respectivos programas, los Ejecutores de gasto a que se refiere el párrafo anterior deberán sujetarse a lo dispuesto en esta Ley y observar que su propuesta sea compatible con los criterios generales de política

económica.

Los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos, por conducto de sus respectivas Unidades de administración, deberán coordinarse con la Secretaría en las actividades de planeación, programación y presupuesto, con el objeto de que sus programas operativos anuales sean compatibles con las clasificaciones y estructura programática a que se refieren los artículos 26 y 27 de esta Ley.

Artículo 29. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán prever, en un capítulo específico, los compromisos plurianuales de gasto que se autoricen en los términos del artículo 45 de esta Ley, los cuales se deriven de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios. En estos casos, los compromisos excedentes no cubiertos tendrán preferencia respecto de otras previsiones de gasto, quedando sujetos a la disponibilidad presupuestaria anual.

En los proyectos de infraestructura pública de largo plazo incluidos en programas prioritarios a los que se refiere el artículo 59 fracción XXI Bis, de la Constitución Local, en que la Secretaría haya otorgado su autorización por considerar que el esquema de financiamiento correspondiente fue el más recomendable de acuerdo a las condiciones imperantes, a la estructura del proyecto y al flujo de recursos que genere, el servicio de las obligaciones derivadas de los financiamientos correspondientes se considerará preferente respecto de nuevos financiamientos, para ser incluido en los Presupuestos de Egresos de los años posteriores hasta la total terminación de los pagos relativos, con el objeto de que las entidades adquieran en propiedad bienes de infraestructura pública.

Los proyectos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrir los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables, así como los requisitos que señale la Secretaría en materia de inversión. Dichos proyectos pueden ser considerados:

- I. Inversión directa, tratándose de proyectos en los que, por la naturaleza de los contratos, las entidades asumen una obligación de adquirir activos productivos construidos a su satisfacción; e
- II. Inversión condicionada, tratándose de proyectos en los que la adquisición de bienes no es el objeto principal del contrato, sin embargo, la obligación de adquirirlos se presenta como consecuencia del incumplimiento por parte de la entidad o por causas de fuerza mayor previstas en un contrato de suministro de bienes o servicios.

La adquisición de los bienes productivos a que se refiere este artículo tendrá el tratamiento de proyecto de infraestructura pública de largo plazo, conforme a la fracción I de este artículo, sólo en el caso de que dichos bienes estén en condiciones de generar los ingresos que permitan cumplir con las obligaciones pactadas y los gastos asociados.

Los ingresos que genere cada proyecto de infraestructura pública de largo plazo, durante la vigencia de su financiamiento, sólo podrán destinarse al pago de las obligaciones fiscales atribuibles al propio proyecto, las de inversión física y costo financiero del mismo, así como de todos sus gastos de operación y mantenimiento. Los remanentes serán destinados a programas y proyectos de inversión de las propias entidades, distintos a proyectos de infraestructura pública de largo plazo o al gasto asociado de éstos.

En coordinación con la Secretaría, las entidades que lleven a cabo proyectos de infraestructura pública de largo plazo deberán establecer mecanismos para atenuar el efecto sobre las finanzas públicas derivado de los incrementos previstos en los pagos de amortizaciones e intereses en ejercicios fiscales subsecuentes, correspondientes a financiamientos derivados de dichos proyectos.

En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán prever, en un apartado específico, las erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura hasta por el monto que, como porcentaje del gasto total en capital del Presupuesto de Egresos, proponga el Ejecutivo Estatal tomando en consideración los criterios generales de política económica para el año en cuestión y las erogaciones plurianuales aprobadas en ejercicios anteriores; en dicho apartado podrán incluirse los proyectos de infraestructura a que se refiere el párrafo segundo de este artículo. En todo caso, las asignaciones de recursos de los ejercicios fiscales subsecuentes a la aprobación de dichas erogaciones deberán incluirse en el Presupuesto de Egresos.

Así mismo el proyecto de Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, deberá contener las obligaciones de pago previstas en los contratos para prestación de servicios a largo plazo vigentes, tanto para el ejercicio fiscal correspondiente como para los subsecuentes, conforme a la información que proporcione la dependencia o entidad contratante.

Los pagos que realicen las dependencias y entidades, como contraprestación por los servicios recibidos al amparo de un contrato para prestación de servicios a largo plazo, se registrarán como gasto de capital y no constituye deuda.

(Artículo reformado mediante decreto número 885, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre de 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 24 de diciembre de 2019)

Artículo 30. En materia de servicios personales, se observará lo siguiente:

- I. La asignación global de recursos para servicios personales que se aprueben en el presupuesto de egresos, tendrá como límite el producto que resulte de aplicar el monto aprobado en el presupuesto de egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:
 - a) El 3 por ciento de crecimiento real, y
 - b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los criterios generales de política económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero;

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas Leyes o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva;

- II. En el proyecto de presupuesto de egresos se deberá presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto de servicios personales, el cual comprende:
 - a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y
 - b) Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas previsiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.

(Artículo reformado mediante decreto número 731, aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de noviembre de 2017)
(Artículo reformado mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)

Artículo 31. Para la programación de los recursos destinados a proyectos de inversión, las dependencias y entidades deberán observar el siguiente procedimiento, sujetándose a lo establecido en el Reglamento:

- I. Contar con un mecanismo de planeación de las inversiones, en el cual:
 - a) Se identifiquen los proyectos de inversión en proceso de realización, así como aquéllos que se consideren susceptibles de realizar en años futuros;
 - b) Se establezcan las necesidades de inversión a corto, mediano y largo plazo, mediante criterios de evaluación que permitan establecer prioridades entre los proyectos.
- II. Presentar a la Secretaría los proyectos de inversión que tengan a su cargo, en donde se muestre que dichos proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. La Secretaría, en los términos que establezca el Reglamento, podrá solicitar a las dependencias y entidades que dicha evaluación esté dictaminada por un experto independiente. La evaluación no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria e inmediata de desastres naturales;
- III. Registrar cada proyecto de inversión en el Banco de Proyectos de Inversión Pública que integre la Secretaría, para lo cual se deberá presentar la evaluación costo-beneficio correspondiente. Las dependencias y entidades deberán mantener actualizada la información contenida en el Banco de Proyectos de Inversión Pública. Sólo los proyectos de inversión registrados en el Banco de Proyectos de Inversión Pública se podrán incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos. La Secretaría podrá negar o cancelar el registro si un proyecto de inversión no cumple con las disposiciones aplicables, y
- IV. Los proyectos registrados en el Banco de Proyectos de Inversión Pública serán analizados por la Secretaría la que determinará la prelación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos, para establecer el orden de proyectos de inversión en su conjunto y maximizar el impacto que puedan tener para incrementar el beneficio social, observando principalmente los criterios siguientes:
 - a) Rentabilidad socioeconómica;
 - b) Reducción de la pobreza extrema;
 - c) Desarrollo regional; y
 - d) Concurrencia con otros proyectos de inversión
- V. Todas las acciones y/o proyectos registrados en el Banco de Proyectos de Inversión Pública, deberán contar con su respectiva solicitud de autorización de recursos, fundada y motivada por parte de los Ejecutores de gasto del Estado.

publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 885, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre de 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 24 de diciembre de 2019)

Artículo 31 Bis. Una vez autorizados los programas y los presupuestos respectivos para Proyectos de inversión, la responsabilidad de los mismos recaerá sobre los Ejecutores de gasto encargados de la realización de los mismos, quienes serán responsables de su correcta aplicación, ejecución y comprobación conforme lo establecido en las disposiciones aplicables y la presente Ley.

(Artículo adicionado mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 885, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre de 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 24 de diciembre de 2019)

Artículo 32. Las dependencias y entidades podrán realizar todos los trámites necesarios ante Administración para realizar contrataciones de adquisiciones, arrendamientos y servicios; en los casos de obra pública y servicios relacionados con las mismas, ante la Contraloría, con el objeto de que los recursos se ejerzan oportunamente a partir del inicio del ejercicio fiscal correspondiente.

Las dependencias y entidades, podrán solicitar a la Contraloría y Administración, la autorización especial para convocar, adjudicar y, en su caso, formalizar los contratos antes referidos, cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en el que se solicite, con base en los programas operativos anuales y al presupuesto aprobado.

Los contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes.

Artículo 33. La programación y el ejercicio de recursos destinados a comunicación social de las dependencias y entidades se autorizarán por la Coordinación General de Comunicación Social en los términos de su competencia y disposiciones generales que para tal efecto emita.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS

Artículo 34. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el

Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35. La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

- I. La exposición de motivos en la que señale:
 - a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
 - b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el período de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
 - c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.

- II. La iniciativa deberá incluir:
 - a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
 - b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
 - c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
 - d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
 - e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 36. La iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos contendrá:

- I. La exposición de motivos que señale:
 - a) Los objetivos anuales, estrategias y metas del gasto del ejecutivo estatal;
 - b) Los objetivos anuales, estrategias y metas del gasto de los poderes legislativo y judicial, y en los órganos autónomos, y
 - c) Los montos de egresos aprobados y ejercidos de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión.

- II. La iniciativa y sus anexos incluirán:
 - a) Las asignaciones de gasto conforme a las clasificaciones a que se refiere el artículo 26 de esta Ley;
 - b) Las previsiones de gasto que correspondan a los compromisos plurianuales;
 - c) Las previsiones de gasto para cubrir el costo financiero de la Deuda Pública;

- d) Las previsiones de gasto que correspondan a compromisos derivados de proyectos de infraestructura pública de largo plazo;
 - e) Un capítulo específico que incluya las previsiones salariales y económicas a que se refiere el artículo 30 de esta Ley;
 - f) La previsión para cubrir adeudos del ejercicio fiscal anterior que podrán ser hasta por el 2 por ciento de los ingresos totales estimados en la Ley de Ingresos;
 - g) En su caso, prever recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto en las finanzas públicas del Estado, el cual como mínimo deberá corresponder al 0.15 por ciento del gasto total;
 - h) Disposiciones generales en materia de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Financiera, y
 - i) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.
- III. Los anexos informativos contendrán:
- a) La distribución de recursos para atender las políticas transversales, donde se identifique al Ejecutor de gasto y los programas para la consecución de los objetivos contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo;
 - b) La estimación de los recursos necesarios para ejercer paripassus que podrá reflejar variaciones conforme sean suscritos los convenios respectivos;
 - c) Los tabuladores de sueldos y salarios a que se refiere el artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y
 - d) La demás información que contribuya a la comprensión de los proyectos a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO TERCERO DE LA APROBACIÓN Y LOS MECANISMOS DE COMUNICACIÓN Y COORDINACIÓN ENTRE PODERES

Artículo 37. La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, remitirá al Congreso del Estado, a más tardar el 31 de agosto de cada año:
 - a) Estructura programática a emplear en el proyecto de Presupuesto de Egresos;
 - b) Principales objetivos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos;

La estructura programática que se envíe a la Legislatura se apegará a lo establecido en esta Ley.

La Legislatura podrá remitir al Ejecutivo Estatal, opinión en un plazo de 15 días posteriores a la recepción de la estructura.

- II. El Ejecutivo Estatal remitirá al Congreso del Estado, a más tardar el 17 de noviembre de cada año:
 - a) La iniciativa de Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal; y
 - b) El proyecto de Presupuesto de Egresos;
- III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;
- IV. El Presupuesto de Egresos, así como las iniciativas relacionadas con la programación, presupuestación, ejercicio del gasto deberán ser aprobadas a más tardar el 10 de diciembre;
- V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

Asimismo, el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, deberá enviar al Congreso del Estado, a más tardar 20 días naturales después de publicado el

Presupuesto de Egresos en el Periódico Oficial del Estado, los anexos del Presupuesto, con las modificaciones respectivas, que conformarán el Presupuesto aprobado.

- VI. En el proceso de examen, discusión, modificación y aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, los legisladores observarán los siguientes principios:
 - a) Las estimaciones de las fuentes de ingresos, deberán sustentarse en análisis técnicos;

- b) Cuando propongan un nuevo proyecto, deberán señalar el ajuste correspondiente de programas y proyectos vigentes si no se proponen nuevas fuentes de ingresos;
 - c) Se podrán plantear requerimientos específicos de información;
 - d) En su caso, se podrán proponer acciones para avanzar en el logro de los objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que deriven del mismo; y
 - e) En el caso del Presupuesto de Egresos, la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación de la Legislatura deberá acordar con la Junta de Coordinación Política los mecanismos de participación con el resto de las Comisiones Permanentes en el examen y discusión del Presupuesto por sectores. Los legisladores de dichas Comisiones deberán tomar en cuenta en sus consideraciones y propuestas la disponibilidad de recursos, así como la evaluación de los programas y proyectos y las medidas que podrán impulsar el logro de los objetivos y metas anuales.
- VII. Podrán establecerse mecanismos de coordinación, colaboración y entendimiento entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, con el objeto de hacer más eficiente el proceso de integración, aprobación y evaluación del Presupuesto de Egresos.

(Artículo 37 reformado mediante decreto número 10, aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial número 53 Cuarta Sección el 31 de diciembre de 2016)

(Artículo reformado mediante decreto número 832, aprobado por la LXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el 14 de octubre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 47 Tercera Sección del 23 de noviembre de 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 885, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre de 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 24 de diciembre de 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 1632, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 19 de agosto del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 39 Séptima sección de fecha 26 de septiembre del 2020)

Artículo 38. En el año en que termina su encargo, el Ejecutivo Estatal deberá elaborar anteproyectos de iniciativa de Ley de Ingresos y del proyecto de Presupuesto de Egresos en apoyo al Gobernador Electo, incluyendo sus recomendaciones.

En el caso de que dichas recomendaciones no fueran consideradas, el Gobernador al día siguiente de haber tomado posesión de su cargo podrá enviarlas a la Legislatura.

En el año que corresponda la renovación del titular del Poder Ejecutivo, el Congreso aprobará la Ley de Ingresos, Presupuesto de Egresos y las demás iniciativas relacionadas con las fuentes de financiamiento o relativas al ejercicio del gasto a más tardar en el plazo señalado por la Constitución Local.

Para realizar las actividades a que se refiere este artículo y la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, se podrán aprobar recursos en el correspondiente Presupuesto de Egresos para cubrir los gastos de un equipo de asesores que apoye los trabajos del Gobernador Electo, estableciendo para tal efecto un Fondo específico que estará sujeto a las normas de ejercicio y fiscalización de los recursos estatales que correspondan. Asimismo, se deberá informar al respecto en el Informe de Avance de Gestión y Cuenta Pública.

Para la aprobación de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos en el año en que inicie una nueva Administración del Ejecutivo Estatal, se observará, en lo conducente, el procedimiento establecido en el artículo 37 de esta Ley.

Las obligaciones subsecuentes a la aprobación de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos a que se refieren los artículos 33 y 35 de esta Ley deberán realizarse conforme a los plazos y procedimientos establecidos en los mismos artículos, en lo conducente.

(Artículo reformado mediante decreto número 10, aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial número 53 Cuarta Sección el 31 de diciembre de 2016)

Artículo 38 Bis. Habiendo transcurrido el plazo de excepción previsto en la Constitución Local para que el Congreso apruebe las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, actualizará los montos de ingresos estimados contenidos en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal anterior, para que la misma continúe vigente en el año de calendario siguiente y lo publicará en el Periódico Oficial del Estado con la nota que funde y motive la ampliación de la vigencia del ordenamiento antes citado.

Tratándose del Presupuesto de Egresos, continuará vigente aquel aprobado por el Congreso del Estado para el ejercicio fiscal anterior, adecuándose respecto de los siguientes gastos:

a) Los recursos aprobados para los Municipios que por disposición legal deban ser

incluidos anualmente en el Presupuesto de Egresos, o bien requieran de la aprobación del Congreso, cuyos montos específicos sean determinables en cantidad específica, porcentajes o fórmulas señaladas en la Ley de Coordinación Fiscal;

- b) El gasto corriente aprobado para el año anterior podrá crecer hasta en un 50 por ciento del incremento de los ingresos de gestión, a fin de sostener el balance presupuestario sostenible;
- c) El pago de la deuda pública se sujetará a las condiciones de amortización pactadas en los instrumentos que le dieron origen, y
- d) Ajustar los montos de los recursos federales previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

Los presupuestos aprobados por el Congreso del Estado para el ejercicio fiscal anterior para el Poder Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos se entenderán prorrogados y vigentes para el año calendario siguiente.

El Ejecutivo Estatal notificará lo anterior, a los Ejecutores de gasto dentro de los 20 días hábiles posteriores a la conclusión del plazo señalado en el artículo 53 fracción VII de la Constitución Local.

(Artículo 38 Bis adicionado mediante decreto número 10, aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial número 53 Cuarta Sección el 31 de diciembre de 2016)

(Artículo reformado mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)

Artículo 39. Dentro de los 10 días hábiles posteriores a la publicación del Presupuesto de Egresos en el Periódico Oficial del Estado, el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, deberá comunicar a las dependencias y entidades la distribución de sus presupuestos aprobados por Unidad responsable y al nivel de desagregación que determine el Reglamento. Se deberá enviar copia de dichos comunicados al Congreso del Estado.

A su vez, las Unidades de administración de cada dependencia y entidad deberán comunicar la distribución correspondiente a sus respectivas Unidades Ejecutoras a más tardar 5 días naturales después de recibir la comunicación por parte de la Secretaría.

Se deroga.

TÍTULO TERCERO DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO I DEL EJERCICIO

Artículo 40. Las Unidades de Administración de los Ejecutores de gasto serán responsables de la administración por resultados; para ello deberán cumplir con oportunidad y eficiencia las metas y objetivos previstos en su programa operativo anual, conforme a lo dispuesto en esta Ley, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y las demás disposiciones aplicables.

Con base en lo anterior, la Contraloría establecerá los controles presupuestarios necesarios para constatar y vigilar que los resultados y medidas presupuestarias promuevan un ejercicio más eficiente y eficaz del gasto público, así como una efectiva rendición de cuentas. Las dependencias y entidades se sujetarán a los controles presupuestarios establecidos en dichos instrumentos, conforme al marco jurídico aplicable a sus presupuestos aprobados y a las medidas que determine la Secretaría, en los términos del Reglamento.

Las dependencias y entidades deberán publicar un extracto de sus compromisos de resultados y trimestralmente los resultados de desempeño en sus páginas electrónicas de internet.

Los Ejecutores de gasto deberán contar con sistemas de control presupuestario que promuevan la programación, presupuestación, ejecución, registro e información del gasto de conformidad con los criterios establecidos en el párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley, así como que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y metas aprobadas en el Presupuesto de Egresos.

El control presupuestario en las dependencias y entidades se sujetará a las políticas y disposiciones generales que determine la Contraloría. Las dependencias y entidades, con base en dichas políticas y disposiciones, realizarán las siguientes acciones:

- I. Los titulares de las dependencias y entidades vigilarán la forma en que las estrategias básicas y los objetivos de control presupuestario sean conducidas y alcanzados. Asimismo, deberán atender los informes que en materia de control y auditoría les sean turnados y vigilarán y se responsabilizarán de la implantación de las medidas preventivas y correctivas a que hubiere lugar;
- II. Las Unidades de administración establecerán las medidas de implementación de control presupuestario que fueren necesarias, tomarán las acciones

correspondientes para corregir las deficiencias detectadas y presentarán a la Contraloría informes trimestrales sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento, y

- III. Los servidores públicos responsables del sistema que controla las operaciones presupuestarias en la dependencia o entidad correspondiente, responderán dentro del ámbito de sus respectivas facultades.

Los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos establecerán sistemas de control presupuestario, observando en lo conducente lo dispuesto en las fracciones anteriores.

(Artículo reformado mediante decreto número 885, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre de 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 24 de diciembre de 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 1632, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 19 de agosto del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 39 Séptima sección de fecha 26 de septiembre del 2020)

Artículo 41. Las dependencias y entidades podrán solicitar a la Secretaría adelantos de su presupuesto aprobado en el Presupuesto de Egresos, que les permitan atender contingencias o, en su caso, gastos urgentes de operación, a través de acuerdos de ministración, invariablemente mediante la expedición de una cuenta por liquidar certificada, excepcionalmente la Secretaría podrá autorizar recursos en caso de contingencias cuando el presupuesto disponible del Ejecutor de gasto no le permita atenderlas.

(Párrafo reformado mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)

Los compromisos y obligaciones financieras contraídos por los Ejecutores de gasto a nombre del Gobierno del Estado que no cuente con disponibilidad presupuestaria será responsabilidad exclusiva de los mismos.

(Párrafo adicionado mediante decreto número 885, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre de 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 24 de diciembre de 2019)

El Reglamento establecerá los plazos para regularizar los acuerdos de ministración y los requisitos para prorrogarlos, sin exceder del día 15 de diciembre de cada ejercicio fiscal, salvo en los casos de excepción, los cuales no podrán rebasar el último día hábil de enero del ejercicio fiscal siguiente.

Para la ejecución del gasto público las dependencias y entidades deberán sujetarse a las previsiones de esta Ley. En los casos que no puedan preverse monto y época de pago debido a la premura o urgencia de las circunstancias, se ejercerán mediante

comprobantes justificativos. La Secretaría realizará lo conducente, para efectos de registro en los presupuestos de los programas autorizados.

Estos movimientos serán informados al Congreso del Estado en los informes trimestrales.

Artículo 42. Los Ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridades judiciales, laborales y administrativas sean federales o estatales según sea el caso.

Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el Presupuesto de Egresos.

Las dependencias y entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones conforme a lo previsto en el párrafo anterior, presentarán ante la autoridad judicial, laboral y/o administrativa según sea el caso, un programa de cumplimiento de pago que deberá ser considerado para todos los efectos legales en vía de ejecución respecto de la resolución que se hubiese emitido, con la finalidad de cubrir las obligaciones hasta por un monto que no afecte los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa.

Los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de este artículo.

Artículo 43. El ejercicio de recursos previstos en el gasto de inversión aprobado en el Presupuesto de Egresos será responsabilidad exclusiva de la unidad ejecutora a cargo del programa o proyecto de inversión correspondiente, la cual deberá contar con la previa autorización presupuestaria de la Secretaría, así como rendir cuentas sobre el avance físico y financiero de los programas y proyectos en términos de esta Ley y la Ley Estatal de Planeación.

(Párrafo reformado mediante decreto número 1192, aprobado por la LXIV Legislatura el 15 de enero del 2020 y publicada en el Periódico Oficial número 7 XXVII Sección del 15 de febrero del 2020)

En el ejercicio del gasto estatal aprobado para inversión, exclusivamente en infraestructura y servicios relacionados con las mismas, las dependencias y entidades observarán, además de lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

- I. Las personas que previo a un proceso de contratación hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, los trabajos que se mencionan a continuación, que sirvan de base para la realización de un proyecto de infraestructura, podrán participar en la licitación para la construcción o ejecución de dicho proyecto:
 - a) Trabajos de preparación de especificaciones, presupuesto o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentren interesadas en participar, y
 - b) Trabajos de preparación de especificaciones de construcción, presupuesto de los trabajos y selección o aprobación de materiales, equipo y procesos.
- II. Tratándose de los sectores de comunicaciones, transportes, hidráulico, medio ambiente y turístico, las personas físicas y morales especializadas en las materias respectivas, deberán presentar a consideración de las dependencias y entidades competentes propuestas de estudios para la realización de obras asociadas a proyectos de infraestructura, las cuales deberán reunir los requisitos que mediante disposiciones de carácter general expida el Poder Ejecutivo, para cada uno de los sectores mencionados.

Una vez recibidas las propuestas, la Secretaría realizará un análisis con el objeto de determinar su viabilidad conforme a las disposiciones referidas en el párrafo anterior y su congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas correspondientes y notificarán al promovente su autorización, negativa o, en su caso, observaciones, dentro de un plazo que no excederá de un año. Tratándose de las entidades, la dependencia coordinadora de sector deberá emitir su previa opinión respecto de las propuestas que se autoricen. No procederá recurso alguno en contra de esta resolución.

En caso de que una propuesta sea autorizada en lo general, la Secretaría y la dependencia coordinadora del sector respectivo, evaluarán las condiciones y

tiempos de ejecución del proyecto dentro de un plazo no mayor de seis meses.

Las dependencias y entidades podrán adjudicar directamente a los promoventes, el o los servicios que tengan por objeto concluir los estudios necesarios para proceder a la licitación de la obra de que se trate. El pago de dichos estudios en ningún caso será superior al 5% del monto total del proyecto ejecutivo de que se trate, y sólo se realizará en caso de que se adjudique el contrato de obra correspondiente.

Si como resultado del procedimiento de contratación de la obra, la persona física o moral que haya realizado los estudios y demás actividades relacionadas con el proyecto ejecutivo de que se trate resulta ganadora del mismo, dicha persona absorberá el costo de los estudios correspondientes.

Si como resultado del procedimiento de contratación de la obra, quien realizó los estudios y demás actividades relacionadas con el proyecto ejecutivo de la misma no resulta ganador, una vez adjudicado el fallo para la ejecución de la obra, el participante ganador deberá cubrir al primero el costo de los estudios que hubiese autorizado la dependencia o entidad.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores deberá preverse en las bases de licitación correspondientes.

- III. En los casos en que de acuerdo a las leyes respectivas los participantes en procesos de contratación de proyectos de infraestructura interpongan un recurso de revisión en contra del fallo, la suspensión se otorgará únicamente a petición de parte y el inconforme deberá otorgar garantía conforme a las disposiciones aplicables.

Para efectos de las fracciones I y II de este artículo, la persona física o moral que haya realizado los estudios, trabajos y demás actividades relacionadas con el proyecto ejecutivo, podrá participar en el procedimiento de contratación para la ejecución de la obra, en las mismas condiciones que los demás concursantes. En estos casos, el participante en dicho procedimiento deberá declarar bajo protesta de decir verdad que el proyecto que presenta incluye supuestos, especificaciones y demás información verídicos, así como estimaciones apegadas a las condiciones de mercado. Toda manipulación de los elementos antes referidos, ya sea para que se le adjudique el proyecto o para obtener un beneficio económico indebido, dará lugar a la inhabilitación

del participante y, en su caso, al pago de los daños que haya ocasionado al Estado.

Para los supuestos previstos en este artículo la información no podrá ser reservada y será de acceso general, desde el inicio de la propuesta del proyecto y hasta la conclusión de la realización del mismo, pero siempre en apego a las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de adquisiciones, arrendamientos y servicios; obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

(Artículo reformado mediante decreto número 1811, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 10 de diciembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Segunda Sección, de fecha 26 de diciembre del 2020)

Artículo 44. Los gastos de seguridad pública son erogaciones destinadas a los programas que realizan las dependencias en cumplimiento de funciones oficiales de carácter estratégico.

La comprobación y demás información relativa a dichos gastos se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento, sin perjuicio de su fiscalización por los órganos de Fiscalización Federal o Estatal en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 45. Los Ejecutores de gasto podrán celebrar contratos plurianuales de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos o servicios durante el ejercicio fiscal siempre que:

- I. Justifiquen que su celebración representa ventajas económicas o que sus términos o condiciones son más favorables;
- II. Justifiquen el plazo de la contratación y que el mismo no afectará negativamente la competencia económica en el sector de que se trate;
- III. Identifiquen el gasto corriente o de capital correspondiente; y
- IV. Desglosen el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes.

Las dependencias y entidades requerirán la autorización presupuestaria a que se refiere este artículo, en los términos del Reglamento, de manera previa a que inicien el procedimiento de contratación correspondiente.

(Párrafo reformado mediante decreto número 1192, aprobado por la LXIV Legislatura el 15 de enero del 2020 y

publicada en el Periódico Oficial número 7 XXVII Sección del 15 de febrero del 2020)

Las dependencias y entidades deberán informar a la Contraloría sobre la celebración de los contratos a que se refiere este artículo, dentro de los 30 días posteriores a su formalización.

En el caso de proyectos para prestación de servicios, las dependencias y entidades deberán sujetarse al procedimiento de autorización y demás disposiciones aplicables que emitan, en el ámbito de sus respectivas competencias, la Secretaría y la Contraloría.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los Órganos Autónomos, a través de sus respectivas Unidades de administración, podrán autorizar la celebración de contratos plurianuales siempre y cuando cumplan lo dispuesto en este artículo y emitan normas generales para su justificación y autorización.

Los Ejecutores de gasto deberán incluir en los informes trimestrales un reporte sobre el monto total erogado durante el periodo, correspondiente a los contratos a que se refiere este artículo, así como incluir las previsiones correspondientes en sus anteproyectos de presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal, en los términos de los artículos 29 y 36, fracción II, inciso d), de esta Ley.

En los casos de contingencias causadas por desastres naturales, los Ejecutores de gasto estarán facultados para llevar a cabo la contratación de servicios, bienes u obra pública de manera directa justificando la premura y oportunidad en el resguardo de los derechos humanos.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CALENDARIO DE PRESUPUESTO, PAGO Y CONCENTRACIÓN DE RECURSOS

Artículo 46. Las Dependencias y Entidades deberán proponer a la Secretaría en sus programas operativos anuales sus calendarios de presupuesto en términos mensuales.

La Secretaría realizará el análisis de la propuesta de calendario de presupuesto de los Ejecutores de gasto e informará de su viabilidad considerando en todo tiempo el calendario estimado de ingresos y de la disponibilidad financiera proyectada para el ejercicio fiscal.

La Unidad de administración de cada Dependencia y Entidad deberán comunicar los

calendarios de presupuesto a sus respectivas unidades ejecutoras.

Los Poderes Judicial y Legislativo y Órganos Autónomos por disposición constitucional deberán proponer su calendario de presupuesto considerando en todo tiempo la estimación de ingresos y la disponibilidad financiera que le informe la Secretaría para el ejercicio fiscal.

Concertado el calendario de presupuesto con el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría procederán a su publicación en el mismo plazo señalado para las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo.

La Secretaría deberá publicar el calendario de presupuesto de las Dependencias y Entidades a más tardar el último día del mes de enero del año que corresponda, así como incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública el cumplimiento de los calendarios de presupuesto por Unidad Responsable y por capítulo de gasto.

El calendario de presupuesto deberá ponerse a disposición de la ciudadanía en las páginas de internet de los Ejecutores de gasto en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

(El artículo 46 fue reformado mediante Decreto No. 881, publicado en el Periódico Oficial No. 52 Sexta Sección del 27 de diciembre del 2014)

Artículo 47. La Secretaría a través de la Tesorería efectuará los pagos correspondientes a los proveedores, contratistas y prestadores de servicio del Poder Ejecutivo, utilizando preferentemente la red bancaria.

La entrega de participaciones, aportaciones, asignaciones, reasignaciones, transferencias y subsidios a favor de los Municipios del Estado, se realizarán mediante transferencia bancaria a las cuentas bancarias productivas específicas y exclusivas que los Municipios comuniquen a la Secretaría mediante acta de cabildo aprobada por mayoría de sus integrantes, donde conste la institución financiera, clave interbancaria y el número de referencia, además de señalar la autorización de los concejales que suscribirán a nombre del Municipio los convenios que correspondan.

Los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos, recibirán y manejarán sus presupuestos así como efectuaran sus pagos a través de sus propias tesorerías o equivalentes.

La Secretaría por conducto de la Tesorería, realizará los trámites y suscripción de instrumentos jurídicos ante las instituciones del Sistema Financiero para la

administración, inversión y recaudación de los ingresos que constituyan la hacienda del Estado.

Por lo que deberá informar trimestralmente la relación de cuentas bancarias productivas específicas en las cuales se depositaron los recursos federales transferidos en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Los Ejecutores de gasto deberán aperturar una cuenta bancaria específica para cada uno de los recursos federales y estatales que se les transfiera a fin de identificarlos plenamente, la cual deberá ser tramitada al día siguiente de la suscripción del documento que dé origen al recurso federal, esto en aquellos casos en los que no sea necesario contar previamente con la apertura de la cuenta. Para lo cual deberán observar el procedimiento previsto en el Reglamento de esta Ley.

Los rendimientos financieros obtenidos en el manejo de recursos públicos federales, no podrán ser destinados y ejercidos sin que previamente exista la autorización de las instancias normativas federales. Es responsabilidad de la Dependencia o Entidad informar de tal situación a la Secretaría a efecto de integrar dicha información en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Las Dependencias y Entidades que administren y ejerzan recursos públicos serán responsables de integrar cada uno de los reportes e informes a que se obligue en las disposiciones legales aplicables, convenios, acuerdos, anexos, entre otros, así como de entregar toda la información a los órganos de control y fiscalización federales y estatales que les requieran.

Las economías y ahorros presupuestarios y todo aquel recurso estatal que no haya sido devengado al cierre del ejercicio fiscal deberán ser depositados a más tardar el 15 de enero del año que corresponde a la cuenta bancaria productiva específica a cargo de la Secretaría, quedando bajo la responsabilidad de los Ejecutores de gasto la formación de subejercicios.

Los Ejecutores de gasto de recursos federales provenientes de la Ley de Coordinación Fiscal, que sean destinados a inversión pública, en caso de obtener, economías resultado de los procesos de contratación y/o cancelación de obras públicas o adquisición de bienes, o derivado de una observación de auditoría deberán realizar lo siguiente:

- a) Ampliar las metas en las obras o acciones autorizadas dentro del mismo ejercicio fiscal, observando lo dispuesto en el Reglamento de la Ley; o
- b) Proponer una nueva obra o acción, para lo cual, enviará comunicado a la Secretaría,

con la información de la obra propuesta, misma que deberá estar dentro del Banco de Proyectos de Inversión Pública, señalando el monto del recurso disponible y la clave de financiamiento, e informar sobre la obra cancelada, o en su caso, la obra donde se obtuvieron las economías disponibles.

Las economías o cancelaciones de Recursos federales provenientes de la Ley de Coordinación Fiscal, destinados a gasto de operación, podrán ejercerse por los Ejecutores de gasto realizando las adecuaciones presupuestarias correspondientes, cuidando que las mismas se ajusten a los criterios, reglas de operación y disposiciones legales que les sean aplicables.

Las Dependencias y Entidades a las que se les autorice fondo rotatorio deberán suscribir contratos de apertura de cuentas bancarias productivas específicas para tal efecto.

Las Dependencias y Entidades deberán informar a la Secretaría el listado de sus proveedores y contratistas mediante el procedimiento, formatos y plazos que se determinen en el Reglamento.

(El artículo 47 fue reformado mediante Decreto No. 881, publicado en el Periódico Oficial No. 52 Sexta Sección del 27 de diciembre del 2014)

(Artículo reformado mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 885, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre de 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 24 de diciembre de 2019)

Artículo 48. Los Ejecutores de gasto realizarán los cargos al Presupuesto de Egresos, a través de cuentas por liquidar certificadas.

La Secretaría podrá realizar cargos a los presupuestos de las Dependencias y Entidades en el presupuesto en caso de incumplimiento de normas, conforme a lo siguiente:

- I. La Secretaría solicitará a la dependencia o entidad que efectúe el cargo a su presupuesto. Si en un plazo de 5 días hábiles la dependencia o entidad no realizara el cargo, la Secretaría elaborará una cuenta por liquidar certificada especial para efectuarlo, y

(La fracción I del artículo 48 fue reformada mediante Decreto No. 881, publicado en el Periódico Oficial No. 52 Sexta Sección del 27 de diciembre del 2014)

- II. La dependencia cuyo presupuesto se haya afectado por la expedición de cuentas por liquidar certificadas especiales deberá efectuar el registro contable y presupuestario correspondiente; y

- III. Derogado.

(La fracción III del artículo 48 fue reformada mediante Decreto No. 881, publicado en el Periódico Oficial No. 52 Sexta Sección del 27 de diciembre del 2014)

La Secretaría podrá suspender las ministraciones de fondos a la dependencia o entidad correspondiente en caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 49. Los Ejecutores de gasto informarán a la Secretaría antes del último día de enero de cada año el monto y características del pasivo circulante al cierre del ejercicio fiscal anterior.

Artículo 50. Una vez concluida la Vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio. En el caso de las transferencias federales etiquetadas se estará a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, deberán observar los mecanismos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley, en caso contrario no podrán ejercerse.

Los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos, dependencias y las entidades que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Secretaría dentro de los 10 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Los adeudos de ejercicios fiscales anteriores, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos, podrán ser hasta por el 2 por ciento de los ingresos totales previstos en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en que deba efectuarse su pago.

Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del Presupuesto de Egresos que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos a que se refiere este artículo.

Los Ejecutores de gasto, a más tardar el 15 de enero de cada año, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación, las transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas.

Sin perjuicio de lo anterior, las transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquellas devengadas pero que no hayan sido pagadas deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con

el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente; una vez cumplido el plazo referido los recursos remanentes deberán entregarse a la Tesorería de la Federación a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

Los reintegros deberán incluir los rendimientos financieros generados.

Los reintegros realizados deberán ser registrados en la contabilidad del Ejecutor de gasto, así como ser informados a la Secretaría dentro de los cinco días siguientes para realizar las rectificaciones en el ingreso, que deberá ser reportado en el Informe de Avance de gestión y Cuenta Pública.

Artículo 51. En la celebración de contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca, así como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, las Dependencias y Entidades deberán exigir las garantías a las que se refieren dichas Leyes, verificar su autenticidad e informar a la Secretaría trimestralmente la situación que guardan.

(Párrafo reformado mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)

La Secretaría será la beneficiaria de todas las garantías que se otorguen a favor de las Dependencias y Entidades y, en su caso, ejercerá los derechos que correspondan.

Se reconocen únicamente las siguientes garantías:

- I. Póliza de Fianza;
- II. Cheque certificado, y
- III. Billeto de Depósito.

En los casos en los que sea procedente hacer efectiva una garantía, la Dependencia o Entidad deberá integrar el expediente correspondiente con las constancias que justifiquen el incumplimiento y por consecuencia la exigibilidad de la garantía, remitiéndolo oportunamente mediante oficio a la Secretaría, conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley. La omisión en el aviso y entrega oportuna del expediente o de documentos para la efectividad de garantías, se informará a la Contraloría para que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento de responsabilidad a que haya lugar.

Los requisitos aplicables a las garantías que se constituyan a favor de la Secretaría, se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos, por conducto de sus respectivas Unidades de administración, establecerán en el ámbito de su competencia los requisitos aplicables a las garantías que se constituyan a su favor.

Los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos establecerán en sus disposiciones legales y administrativas los requisitos aplicables a las garantías que se constituyan a su favor.

(El artículo 51 fue reformado mediante Decreto No. 881, publicado en el Periódico Oficial No. 52 Sexta Sección del 27 de diciembre del 2014)

Artículo 52. Los Ejecutores de gasto no otorgarán garantías ni efectuarán depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago con cargo al Presupuesto de Egresos.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS

Artículo 53. Los Ejecutores de gasto deberán sujetarse a los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos para sus respectivos programas operativos anuales, salvo que se realicen adecuaciones presupuestarias en los términos que señala este Capítulo y los artículos 17, 18 y 19 de esta Ley.

Artículo 54. Las adecuaciones presupuestarias se realizarán siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de las dependencias y entidades, y comprenderán:

- I. Modificaciones a las estructuras:
 - a) Administrativa;
 - b) Funcional y programática;
 - c) Económica;
 - d) Metas; y
- II. Ampliaciones y reducciones líquidas al Presupuesto de Egresos o a los flujos de efectivo correspondientes.

El Reglamento establecerá las adecuaciones presupuestarias de las dependencias que requerirán la autorización de la Secretaría y el procedimiento correspondiente, así como aquél para las adecuaciones presupuestarias de las entidades a que se refiere el artículo siguiente.

Cuando las adecuaciones presupuestarias representen en su conjunto o por una sola vez una variación mayor al tres por ciento del presupuesto total del ramo, capítulo o partida presupuestal de que se trate o del presupuesto de una entidad, la Secretaría deberá reportarlo en el Informe de Avance de Gestión.

(Artículo reformado mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)

Artículo 55. Las entidades requerirán la autorización de la Secretaría únicamente para realizar las siguientes adecuaciones presupuestarias:

- I. En el caso de las entidades que reciban subsidios y transferencias:
 - a) Traspasos que impliquen incrementar el presupuesto total regularizable de servicios personales de la entidad;
 - b) Cambios a los calendarios de presupuesto no compensados;
 - c) Las modificaciones que afecten los balances de operación y financiero;
 - d) Las modificaciones a los subsidios que otorguen con cargo a recursos presupuestarios; y
 - e) Las modificaciones a las metas programadas; y
 - f) Las erogaciones adicionales con cargo a ingresos excedentes.
- II. En el caso de las entidades que no reciban subsidios y transferencias, respecto de las modificaciones a que se refieren los incisos a), c) y e) anteriores.

(Artículo reformado mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)

Artículo 56. Los Poderes Legislativo y Judicial y los Órganos Autónomos, a través de sus respectivas Unidades de administración, podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos

de los programas a su cargo y deberán emitir las normas aplicables. Dichas adecuaciones, incluyendo aquéllas comprendidas en el artículo 18 de esta Ley, deberán ser informadas al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, para efectos de la integración del informe de Avance de Gestión y Cuenta Pública.

CAPÍTULO CUARTO DE LA AUSTERIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTARIA

Artículo 57. Los Ejecutores de gasto, en el ejercicio de sus respectivos presupuestos, deberán establecer medidas para racionalizar el gasto corriente, sin afectar el cumplimiento de las metas de los programas aprobados en el Presupuesto de Egresos

Se deroga.

El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, Administración y Contraloría, de acuerdo con la información de desempeño reportada, establecerá un programa de mediano plazo para promover la eficiencia y eficacia en la gestión pública de la Administración Pública Estatal, a través de acciones que modernicen y mejoren la prestación de los servicios públicos, promuevan la productividad en el desempeño de las funciones de las dependencias y entidades, y reduzcan gastos de operación. Dichas acciones deberán orientarse a lograr mejoras continuas de mediano plazo que permitan como mínimo, medir con base anual su progreso.

(Primer párrafo reformado mediante decreto número 885, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre de 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 24 de diciembre de 2019)

Las dependencias y entidades deberán cumplir con los compromisos e indicadores del desempeño de las medidas que se establezcan en el programa a que se refiere el párrafo anterior. Dichos compromisos deberán formalizarse por los titulares de las dependencias y entidades, y el avance en su cumplimiento se reportará en los informes trimestrales.

Artículo 58. Los Ejecutores de gasto podrán realizar contrataciones de prestación de servicios de asesoría, consultoría, estudios e investigaciones, siempre y cuando:

- a) Cuenten con recursos para dichos fines en el Presupuesto de Egresos;
- b) Las personas físicas y morales que presten los servicios no desempeñen funciones iguales o equivalentes a las del personal de plaza presupuestaria;

- c) Las contrataciones de servicios profesionales sean indispensables para el cumplimiento de los programas autorizados;
- d) Se especifiquen los servicios profesionales a contratar; y
- e) Se apeguen a lo establecido en el Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones generales aplicables.

Artículo 59. Los titulares de los Ejecutores de gasto autorizarán las erogaciones por concepto de gastos de orden social, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales o cualquier otro tipo de foro o evento análogo, en los términos del Reglamento de esta Ley.

Los Ejecutores de gasto deberán integrar expedientes que incluyan, entre otros, los documentos con los que se acredite la contratación u organización requerida, la justificación del gasto, los beneficiarios, los objetivos y programas a los que se dará cumplimiento.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS SERVICIOS PERSONALES

Artículo 60. El gasto en servicios personales aprobado en el Presupuesto de Egresos, comprende la totalidad de recursos para cubrir, debiendo considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios:

- I. Las remuneraciones que constitucional y legalmente correspondan a los servidores públicos de los Ejecutores de gasto por concepto de percepciones ordinarias y extraordinarias;
- II. Las aportaciones de seguridad social;
- III. Las primas de los seguros que se contratan en favor de los servidores públicos y demás asignaciones autorizadas en los términos de las normas aplicables, y
- IV. Las obligaciones fiscales que generen los pagos a que se refieren las fracciones anteriores, conforme a las disposiciones generales aplicables.

agosto del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 39 Séptima sección de fecha 26 de septiembre del 2020)

Artículo 61. Las dependencias y entidades, al realizar pagos por concepto de servicios personales, deberán observar lo siguiente:

- I. Sujetarse a su presupuesto aprobado conforme a lo previsto en el artículo 30 de esta Ley;
- II. Sujetarse a los tabuladores de remuneraciones aprobados anualmente por el Congreso del Estado;

En materia de incrementos en las percepciones, deberán sujetarse estrictamente a las previsiones salariales y económicas a que se refiere el artículo 30 fracción II de esta Ley, aprobada específicamente para este propósito por el Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos;

- III. Sujetarse, en lo que les corresponda, a lo dispuesto en las leyes laborales y las leyes que prevean el establecimiento de servicios profesionales de carrera, así como observar las demás disposiciones generales aplicables. En el caso de las dependencias y entidades, deberán observar adicionalmente la política de servicios personales que establezca el Ejecutivo Estatal a través de Administración;
- IV. En materia de percepciones extraordinarias, sujetarse a las disposiciones generales aplicables y obtener la autorización previa de la Secretaría;
- V. Las percepciones extraordinarias son aquéllas que no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social;
- VI. Las dependencias deberán cubrir los pagos en los términos autorizados por la Secretaría y Administración y, en el caso de las entidades, adicionalmente por acuerdo del órgano de gobierno;
- VII. Las adecuaciones presupuestarias al gasto en servicios personales deberán realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Disciplina

Financiera para Entidades Federativas y los Municipios; 53 a 56 y 58 de esta Ley y a las disposiciones que establezca el Reglamento;

- VIII. Abstenerse de contraer obligaciones en materia de servicios personales que impliquen compromisos en subsecuentes ejercicios fiscales, salvo en los casos permitidos en esta Ley. En todo caso, la creación, sustitución de plazas y las nuevas contrataciones sólo procederán cuando se cuente con los recursos previamente autorizados para cubrir todos los gastos inherentes a las contrataciones, incluyendo las obligaciones por concepto de impuestos, aportaciones a seguridad social y demás pagos y prestaciones que por ley deban cubrirse. Los recursos para cubrir obligaciones inherentes a las contrataciones que tengan un impacto futuro en el gasto deberán constituirse en reservas que garanticen que dichas obligaciones estén en todo momento plenamente financiadas;
- IX. Abstenerse de contratar trabajadores eventuales, salvo que tales contrataciones se encuentren previstas en el respectivo presupuesto destinado a servicios personales;
- X. Sujetarse a las disposiciones previstas en el Reglamento para la autorización de los gastos de comisiones oficiales;
- XI. Las dependencias y entidades deberán sujetarse a la estructura ocupacional o a la plantilla de personal autorizada por Administración y la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- XII. Las condiciones de trabajo, los beneficios económicos y las demás prestaciones derivadas de los que se fijan en las condiciones generales de trabajo de la Administración Pública Estatal, no se harán extensivas a favor de los servidores públicos de mandos medios y superiores, y personal de enlace;
- XIII. Los titulares de las entidades, independientemente del régimen laboral que las regule, serán responsables de realizar los actos necesarios y la negociación que sea procedente, durante los procesos de revisión de las condiciones generales de trabajo o de los contratos colectivos de trabajo, así como durante las revisiones de salario anuales, para que los servidores públicos de mando al servicio de las entidades queden expresamente excluidos del beneficio de las prestaciones aplicables al personal de base, en los términos del artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación directa o supletoria según se trate, con

excepción de las de seguridad social y protección al salario.

En lo conducente los Poderes Legislativo, Judicial y Órganos Autónomos deberán observar el contenido del presente artículo.

(Artículo reformado mediante decreto número 731, aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de noviembre de 2017)

Artículo 62. Administración, en el ámbito de su respectiva competencia, emitirá el manual de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades, el cual incluirá el tabulador de percepciones ordinarias y las reglas para su aplicación, conforme a las percepciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos. Los Poderes Legislativo y Judicial y los Órganos Autónomos, por conducto de sus respectivas Unidades de administración, emitirán sus manuales de remuneraciones incluyendo el tabulador y las reglas correspondientes, conforme a lo señalado anteriormente.

Los manuales a que se refiere este artículo deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el último día hábil de junio de cada año.

Artículo 63. Los movimientos que realicen los Ejecutores de gasto a sus estructuras orgánicas, ocupacionales y salariales, así como a las plantillas de personal, deberán realizarse mediante adecuaciones presupuestarias compensadas, las que en ningún caso incrementarán el presupuesto regularizable para servicios personales del ejercicio fiscal inmediato siguiente, salvo en el caso de la creación de plazas conforme a los recursos previstos específicamente para tal fin en el Presupuesto de Egresos en los términos del artículo 30, fracción II de esta Ley.

En el caso de las dependencias y entidades, adicionalmente a lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán observar las disposiciones generales aplicables al servicio profesional de carrera y, en su caso, obtener las autorizaciones correspondientes de Administración y la Secretaría.

Artículo 64. Los estímulos deberán otorgarse en los términos que dispongan la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Estatal, la Ley de Estímulos y Recompensas a los Funcionarios y Empleados del Gobierno del Estado y Maestros Federalizados, o en las demás leyes que prevean expresamente percepciones extraordinarias similares.

Los Ejecutores de gasto que establezcan percepciones extraordinarias en favor de los

servidores públicos a su cargo, por concepto de estímulos al desempeño destacado o reconocimientos e incentivos similares, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Los recursos para cubrir los estímulos deberán estar previstos en sus respectivos presupuestos;
- II. Los esquemas para el otorgamiento de los estímulos en las dependencias y entidades deberán contar con la autorización de la Secretaría, por lo que respecta al control presupuestario; y
- III. Los estímulos sólo podrán ser cubiertos a los servidores públicos que cuenten con nombramiento y ocupen una plaza presupuestaria.

Artículo 65. Los Ejecutores de gasto podrán celebrar contratos de prestación de servicios profesionales en la modalidad de honorarios asimilables a salario con personas físicas, con cargo al presupuesto de servicios personales, únicamente cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Los recursos destinados a celebrar tales contratos deberán estar expresamente previstos para tal efecto en sus respectivos presupuestos autorizados de servicios personales;
- II. Los contratos no podrán exceder la vigencia anual de cada Presupuesto de Egresos;
- III. La persona que se contrate no deberá realizar actividades o funciones equivalentes a las que desempeñe el personal que ocupe una plaza presupuestaria, salvo las excepciones que se prevean en el Reglamento;
- IV. El monto mensual bruto que se pacte por concepto de honorarios no podrá rebasar los límites autorizados conforme a los tabuladores que se emitan en los términos de las disposiciones aplicables, quedando bajo la estricta responsabilidad de las dependencias y entidades que la retribución que se fije en el contrato guarde estricta congruencia con las actividades encomendadas al prestador del servicio. En el caso de los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos, no podrán rebasar los límites fijados por sus respectivas Unidades de administración.

Se deroga.

Administración emitirá las disposiciones generales y el modelo de contrato correspondiente para las contrataciones de prestación de servicios profesionales en la modalidad de honorarios asimilables a salario de las dependencias y entidades.

Los Ejecutores de gasto deberán reportar en los informes trimestrales las contrataciones a que alude el párrafo anterior que realicen durante el ejercicio fiscal.

Artículo 66. La Secretaría será responsable de establecer un sistema para el registro presupuestario y contable, mismo que deberá registrar y controlar las erogaciones de servicios personales.

Administración contará con un sistema de administración de los recursos humanos de las dependencias y entidades y para tal efecto estará facultada para dictar las normas de su funcionamiento y operación, ambos sistemas deberán interrelacionarse en cuanto hace a los servicios personales.

Los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos, por conducto de sus respectivas Unidades de administración, convendrán con Administración la manera de coordinarse en el registro del personal de dichos Ejecutores de gasto, a efecto de presentar trimestralmente la información correspondiente a la Secretaría.

(Artículo reformado mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)

Artículo 67. Salvo lo previsto en las leyes, el Ejecutivo Estatal, por conducto de Administración, determinará en forma expresa y general los casos en que proceda aceptar la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de las dependencias y entidades, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las tareas, horarios y jornadas de trabajo que correspondan. En todo caso, los interesados podrán optar por el empleo o comisión que les convenga.

Artículo 68. La acción para exigir el pago de las remuneraciones prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengados o se tenga derecho a percibirlos. El mismo término será aplicable a las recompensas y las pensiones a cargo del Erario Estatal.

La prescripción sólo se interrumpe por gestión de cobro realizada por escrito.

Artículo 69. Cuando algún servidor público fallezca y tuviere cuando menos una antigüedad en el servicio de seis meses, los familiares o quienes hayan vivido con él en

la fecha del fallecimiento y se hagan cargo de los gastos de inhumación, recibirán hasta el importe de dos meses de las percepciones ordinarias que estuviere percibiendo en esa fecha.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

(Denominación del Capítulo Sexto reformado mediante Decreto No. 881, publicado en el Periódico Oficial No. 52 Sexta Sección del 27 de diciembre del 2014)

Artículo 70. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, autorizará las transferencias que con cargo a los presupuestos de las Entidades y en su caso de las Dependencias, se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

La recepción de los recursos federales por parte de las Entidades conlleva la obligación de expedir a favor del Gobierno del Estado comprobante fiscal digital por el monto total transferido o de acuerdo con el calendario de ministraciones establecido.

(Párrafo reformado mediante decreto número 885, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre de 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 24 de diciembre de 2019)

Las Entidades que reciban transferencias de recursos federales deberán registrar el ejercicio presupuestal en el sistema electrónico a que hace referencia el artículo 66 de la Ley, no obstante que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal los recursos se hubieran recibido con anticipación.

(Párrafo adicionado mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)

Las Dependencias y Entidades receptoras de recursos federales estarán obligadas a la retención y entero de los recursos destinados a la Contraloría y Órgano Superior de Fiscalización.

(Párrafo reformado mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)

Las asignaciones presupuestales aprobadas en el Presupuesto de Egresos a los Poderes Legislativo y Judicial, y Órganos Autónomos se ministrarán en las partidas presupuestales indicadas en los programas operativos anuales y de conformidad con sus calendarios de presupuesto.

Los titulares de las Dependencias y Entidades, con cargo a cuyos presupuestos se autoricen subsidios, serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a las disposiciones aplicables.

(Artículo 70 reformado mediante Decreto No. 881, publicado en el Periódico Oficial No. 52 Sexta Sección del 27 de diciembre del 2014)

Artículo 71. Las Ayudas deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual las dependencias y entidades que los otorguen deberán:

- I. Identificar con precisión a la población objetivo, tanto por grupo específico como por región del Estado y Municipios;
- II. En su caso, prever montos máximos por beneficiario y por porcentaje del costo total del programa;
- III. En los programas de beneficio directo a individuos o grupos sociales, los montos y porcentajes se establecerán con base en criterios redistributivos que deberán privilegiar a la población de menos ingresos y procurar la equidad entre regiones, sin demérito de la eficiencia en el logro de los objetivos;
- IV. Procurar que el mecanismo de distribución, operación y administración otorgue acceso equitativo a todos los grupos sociales y géneros;
- V. Garantizar que los recursos se canalicen exclusivamente a la población objetivo y asegurar que el mecanismo de distribución, operación y administración facilite la obtención de información y la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación, así como evitar que se destinen recursos a una administración costosa y excesiva;
- VI. Incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación, que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su cancelación;
- VII. En su caso, buscar fuentes alternativas de ingresos para lograr una mayor autosuficiencia y una disminución o cancelación de los apoyos con cargo a recursos presupuestarios;
- VIII. Asegurar la coordinación de acciones entre dependencias y entidades, para evitar duplicidad en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos;
- IX. Prever la temporalidad en su otorgamiento;

- X. Procurar que sea el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden; y
- XI. Reportar su ejercicio en los informes trimestrales, detallando los elementos a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, incluyendo el importe de los recursos.

Las asignaciones destinadas a cubrir el déficit de operación y los gastos de administración asociados con el otorgamiento de subsidios de las Entidades, serán otorgadas de forma excepcional y temporal, siempre que se justifique ante la Secretaría su beneficio económico y social.

(Párrafo reformado mediante decreto número 11, aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial número 53 Cuarta Sección el 31 de diciembre de 2016)

La Secretaría podrá suspender el trámite de cuentas por liquidar certificadas de las Dependencias y Entidades, cuando éstas no cumplan con las disposiciones contenidas en la presente Ley.

(Artículo 71 reformado mediante Decreto No. 881, publicado en el Periódico Oficial No. 52 Sexta Sección del 27 de diciembre del 2014)

Artículo 72. Las Dependencias y Entidades deberán informar a la Secretaría previamente a la realización de cualquier modificación en el alcance o modalidades de sus programas, políticas de precios, adquisiciones, arrendamientos, garantías de compra o de venta, cambios en la población objetivo, o cualquier otra acción que implique variaciones en los subsidios y ayudas. Cuando dichas modificaciones impliquen una adecuación presupuestaria en los alcances de los programas, se requerirá autorización de la Secretaría conforme a lo establecido en los artículos 54 y 55 de esta Ley.

(Artículo 72 reformado mediante Decreto No. 881, publicado en el Periódico Oficial No. 52 Sexta Sección del 27 de diciembre del 2014)

Artículo 73. La Instancia Técnica de Evaluación en su programa anual de actividades incluirá la evaluación de los programas sociales, además de considerar entre los programas institucionales, regionales y sectoriales los susceptibles de evaluación; debiendo reportar el resultado de las evaluaciones al Poder Ejecutivo y al Congreso del Estado.

Artículo 74. Con el objeto de cumplir con lo dispuesto en el Decreto de Presupuesto de Egresos donde se destinen recursos para programas sociales entre otros, deberán emitir reglas de operación observando el contenido del artículo 71 de esta Ley.

Las reglas de operación deberán ser simples y precisas con el objeto de facilitar la eficiencia y la eficacia en la aplicación de los recursos y en la operación de los programas.

El Ejecutivo Estatal publicará en el Periódico Oficial del Estado las reglas de operación de los programas nuevos, así como las modificaciones a las reglas de operación vigentes a más tardar el 31 de diciembre anterior al ejercicio fiscal en las que se aplicarán.

Las dependencias que modifiquen sus reglas de operación durante el ejercicio fiscal, se sujetarán a lo previsto en el presente artículo.

Artículo 75. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, con base en el Presupuesto de Egresos y sujetándose en lo conducente a los artículos 70 a 76 de esta Ley, determinará la forma y términos en que deberán invertirse los subsidios que otorgue a los municipios y, en su caso, a los sectores social y privado.

Los beneficiarios a que se refiere el presente artículo deberán proporcionar a la Secretaría la información que se les solicite sobre la aplicación que hagan de los subsidios.

Artículo 76. Los Ejecutores de gasto podrán otorgar donativos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- I. Contar con recursos aprobados por el Congreso del Estado para dichos fines en sus respectivos presupuestos. Las dependencias, así como las entidades que reciban transferencias, no podrán incrementar la asignación original aprobada en sus presupuestos para este rubro;
- II. Ser autorizado en forma indelegable por el titular del respectivo ejecutor de gasto y, en el caso de las entidades, adicionalmente por el órgano de gobierno;
- III. Solicitar a los donatarios que, aparte de ser asociaciones no lucrativas, demuestren estar al corriente en sus respectivas obligaciones fiscales, y que sus principales ingresos no provengan del Presupuesto de Egresos;

Los beneficiarios del donativo deberán presentar un proyecto que justifique y fundamente la utilidad social de las actividades educativas, culturales, de salud, de investigación científica, de aplicación de nuevas tecnologías o de

beneficencia, a financiar con el monto del donativo.

- IV. Verificar que los donatarios no estén integrados en algún otro padrón de beneficiarios de programas a cargo del Gobierno Estatal y que en ningún caso estén vinculados a asociaciones religiosas o a partidos y agrupaciones políticas nacionales, estatales o municipales, salvo los casos que permitan las leyes; y
- V. Incluir en los informes trimestrales, las erogaciones con cargo a la partida de gasto correspondiente, el nombre o razón social, los montos entregados a los beneficiarios, así como los fines específicos para los cuales fueron otorgados los donativos.

En ningún caso se podrán otorgar donativos a organizaciones que por irregularidades en su funcionamiento estén sujetas a procesos legales.

En todos los casos, los donativos serán considerados como otorgados por el Estado.

Artículo 77. Las dependencias y entidades que reciban donativos en dinero y/o especie, deberán enterar tales recursos a la Secretaría.

El ejercicio y aplicación de los Recursos en dinero deberán ser incorporados al presupuesto, conforme lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley, por lo que los Ejecutores de gasto solicitarán su incorporación a partir de la recepción de los recursos donados.

Tratándose de recursos en especie deberán informar a la Secretaría el monto estimado en dinero de la especie donada para su incorporación a los informes trimestrales y cuenta pública.

Las dependencias y entidades que soliciten y, en su caso, ejerzan donativos provenientes del exterior para su ejercicio deberán aplicar las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)

Capítulo Séptimo

De la regionalización del gasto

Artículo 78. Todos los programas y proyectos en los que sea susceptible identificar geográficamente a los beneficiarios, señalará la distribución de los recursos asignados

entre los municipios, en adición a las participaciones y aportaciones federales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DEL GASTO DEROGADO

(Capítulo derogado mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)

Artículo 79. Derogado.

(Artículo derogado mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)

TÍTULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN, TRANSPARENCIA Y EVALUACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA

Artículo 80. Los Ejecutores de gasto, en el manejo de los recursos públicos estatales o de origen federal, deberán presentar la información financiera en los informes periódicos y en su respectiva cuenta pública, observando las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Coordinación Fiscal, el título tercero bis de la Ley General de Salud, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, reglas de operación de los programas federales y demás disposiciones generales aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 885, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre de 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 24 de diciembre de 2019)

Artículo 81. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, entregará al Congreso del Estado el informe de Avance de Gestión que deberá incluir información sobre los ingresos obtenidos y la ejecución del Presupuesto de Egresos del periodo que se informa, así como sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio, conforme a lo previsto en esta Ley y el Reglamento.

Asimismo, incluirá los principales indicadores sobre los resultados y avances de los programas y proyectos en el cumplimiento de los objetivos y metas y de su impacto social, con el objeto de facilitar su evaluación en los términos a que se refieren los artículos 82 y 83 de esta Ley.

Los Ejecutores de gasto serán responsables de remitir en los calendarios que fije la Secretaría, la información que corresponda para la debida integración del Informe de Avance de Gestión, cuya metodología permitirá hacer comparaciones consistentes durante el ejercicio fiscal y entre varios ejercicios fiscales.

Los informes trimestrales deberán contener como mínimo:

- I. La situación económica, incluyendo el análisis sobre la producción y el empleo, precios y salarios y la evaluación del sector financiero y del sector externo;
- II. La situación de las finanzas públicas, con base en lo siguiente:
 - a) Los principales indicadores de la postura fiscal, incluyendo información sobre los balances fiscales y, en su caso, el déficit presupuestario;
 - b) La evolución de los ingresos tributarios y no tributarios, la situación respecto a las metas de recaudación y una explicación detallada de la misma, así como el comportamiento de las participaciones federales; y
 - c) La evolución del gasto público, incluyendo el gasto programable y no programable; su ejecución conforme a las diversas clasificaciones a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, los principales resultados de los programas y proyectos, y las disponibilidades de recursos en fondos y fideicomisos;

Un informe que contenga la evolución de la deuda pública en el semestre, incluyendo los montos de endeudamiento interno neto, el canje o refinanciamiento de obligaciones del erario estatal, en los términos de la Ley de Deuda Pública, y el costo total de las emisiones de deuda pública externa.

La información sobre el costo total de las emisiones de deuda externa deberá identificar por separado el pago de las comisiones y gastos inherentes a la emisión, de los del pago a efectuar por intereses. Estos deberán diferenciarse de la tasa de interés que se pagará por los empréstitos y bonos colocados. Asimismo, deberá informar sobre la tasa de interés o rendimiento que pagará cada emisión, de las comisiones, el plazo, y el monto de la emisión, presentando un perfil de vencimientos para la deuda pública externa, así como la evolución de las garantías otorgadas por el Gobierno Estatal.

Este informe incluirá un apartado sobre los pasivos contingentes que se hubieran asumido con la garantía del Gobierno Estatal, incluyendo los avales distintos de los proyectos de inversión productiva de largo plazo otorgados.

- d) Información Financiera que deberá realizarse de conformidad a los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades y los Municipios.
- III. La evolución de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, que incluya:
- a) Una contabilidad separada con el objeto de identificar los ingresos asociados a dichos proyectos;
 - b) Los costos de los proyectos y las amortizaciones derivadas de los mismos; y
 - c) Un análisis que permita conocer el monto, a valor presente, de la posición financiera del Gobierno Estatal y las entidades con respecto a los proyectos de que se trate.
- IV. Los montos correspondientes a los requerimientos financieros del sector público, incluyendo su saldo histórico;
- V. La evolución de los proyectos de inversión en infraestructura que cuenten con erogaciones plurianuales aprobadas en términos del artículo 59 fracción XXI Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

La Secretaría presentará los datos estadísticos y la información que tenga disponibles, que puedan contribuir a una mejor comprensión de la evolución de la recaudación, el endeudamiento, y del gasto público, que los legisladores soliciten por conducto de las Comisiones competentes. La Secretaría proporcionará dicha información en un plazo no mayor de 20 días naturales, a partir de la solicitud.

La información que la Secretaría proporcione al Congreso del Estado deberá ser completa y oportuna. En caso de incumplimiento procederán las responsabilidades que correspondan.

(Artículo reformado mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 885, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre de 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 24 de diciembre de 2019)

Artículo 82. La Secretaría informará sobre los programas y proyectos de inversión registrados en el Banco de Proyectos de Inversión Pública, así como la relativa a los análisis costo y beneficio, a que se refiere el artículo 36 de esta Ley.

(Primer párrafo reformado mediante decreto número 885, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre de 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 24 de diciembre de 2019)

Información que se pondrá a disposición del público en general a través de medios electrónicos, con excepción de aquella que, por su naturaleza, se considere como reservada. En todo caso, se observarán las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial y Órganos Autónomos, estará a cargo de su órgano de control interno.

Artículo 82 Bis. Los recursos transferidos a los Ejecutores de gasto o Municipios de origen federal, se sujetará a lo siguiente:

- I. Ser evaluados conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con base en indicadores de desempeño, por instancias técnicas independientes de las instituciones que ejerzan dichos recursos, observando los requisitos de información correspondientes; y
- II. Dar cumplimiento a los lineamientos y mediante el sistema de información establecido para tal fin por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informar sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos, respecto de los recursos que les sean transferidos.

Para los efectos de esta fracción, los Ejecutores de gasto remitirán al Ejecutivo Estatal la información consolidada a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

La Secretaría una vez validada la información capturada por cada una de las Ejecutoras de gasto, procederá a la publicación de los informes en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y los pondrá a disposición del público en general a través de su página electrónica de Internet, la cual deberá actualizar a más tardar en la fecha en que el Ejecutivo Federal entregue los citados informes a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

(Artículo adicionado mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA EVALUACIÓN

Artículo 83. La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

(Primer párrafo del artículo 83 reformado mediante decreto número 832, aprobado por la LXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el 14 de octubre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 47 Tercera Sección del 23 de noviembre de 2019)

La evaluación del desempeño se realizará a través de la verificación del grado de cumplimiento de objetivos y metas, con base en indicadores de desempeño que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos estatales. Para tal efecto, la instancia Técnica de Evaluación se sujetará a lo siguiente:

- I. Efectuará las evaluaciones por sí misma o a través de personas físicas y morales especializadas y con experiencia probada en la materia que corresponda evaluar, que cumplan con los requisitos de independencia, imparcialidad, transparencia y los demás que se establezcan en las disposiciones aplicables;
- II. Todas las evaluaciones serán públicas y al menos deberán contener la siguiente información:
 - a) Los datos generales del evaluador externo, destacando al coordinador de la evaluación y a su principal equipo colaborador;
 - b) Los datos generales del área administrativa responsable de dar seguimiento a la evaluación al interior de la Dependencia o Entidad;
 - c) La forma de contratación del evaluador externo, de acuerdo con las disposiciones aplicables;
 - d) El tipo de evaluación contratada, así como sus principales objetivos;
 - e) La base de datos generada con la información de gabinete y/o de campo para el análisis de la evaluación;

- f) Los instrumentos de recolección de información: cuestionarios, entrevistas y formatos, entre otros;
 - g) Una nota metodológica con la descripción de las técnicas y los modelos utilizados, acompañada del diseño por muestreo, especificando los supuestos empleados y las principales características del tamaño y dispersión de la muestra utilizada;
 - h) Un resumen ejecutivo en el que se describan los principales hallazgos y recomendaciones del evaluador externo;
 - i) El costo total de la evaluación externa, especificando la fuente de financiamiento;
- III. Las evaluaciones podrán efectuarse respecto de las políticas públicas, los programas correspondientes y el desempeño de las instituciones encargadas de llevarlos a cabo. Para tal efecto, se establecerán los métodos de evaluación que sean necesarios, los cuales podrán utilizarse de acuerdo a las características de las evaluaciones respectivas;
- IV. Establecerán programas anuales de evaluación;
- V. Las evaluaciones, en la medida de lo posible, deberán incluir información desagregada por sexo relacionada con las beneficiarias y beneficiarios de los programas. Asimismo, en los casos que sea posible, las dependencias y entidades deberán presentar resultados con base en indicadores, desagregados por sexo, a fin de que se pueda medir el impacto y la incidencia de los programas de manera diferenciada entre mujeres y hombres; y
- VI. Deberán dar seguimiento a la atención de las recomendaciones que se emitan derivado de las evaluaciones correspondientes.

Artículo 84. La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente, al menos cada trimestre, los resultados de recaudación y de ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y entidades, con base en el sistema de evaluación del desempeño, entre otros, para identificar la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en la Administración Pública Estatal y el impacto social del ejercicio del gasto público, así

como aplicar las medidas conducentes. Igual obligación y para los mismos fines, tendrán las dependencias, respecto de sus entidades coordinadas.

El sistema de evaluación del desempeño a que se refiere el párrafo anterior será obligatorio para los Ejecutores de gasto. Dicho sistema incorporará indicadores para evaluar los resultados presentados en los informes trimestrales, enfatizando en la calidad de los bienes y servicios públicos, la satisfacción del ciudadano y el cumplimiento de los criterios establecidos en el párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley.

La Secretaría y la Contraloría emitirán las disposiciones para la aplicación y evaluación de los referidos indicadores en las dependencias y entidades; los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos emitirán sus respectivas disposiciones por conducto de sus Unidades de administración.

Los indicadores del sistema de evaluación del desempeño deberán formar parte del Presupuesto de Egresos e incorporar sus resultados en el Informe de Avance de Gestión y Cuenta Pública, explicando en forma detallada las causas de las variaciones y su correspondiente efecto económico.

Los resultados a los que se refiere este artículo deberán ser considerados para efectos de la planeación, programación, presupuestación y ejercicio de los recursos.

TÍTULO QUINTO DE LA CONTABILIDAD

Artículo 85. Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

Los registros contables se llevarán con base acumulativa en apego estricto de los postulados básicos de contabilidad gubernamental; los sistemas contables deben diseñarse y operarse de tal forma que faciliten el reconocimiento de las operaciones.

TÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES E INDEMNIZACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 86. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

(Artículo reformado mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 1632, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 19 de agosto del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 39 Séptima sección de fecha 26 de septiembre del 2020)

Artículo 87. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca ejercerá la competencia que, conforme a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca y las demás disposiciones aplicables, le correspondan en materia de responsabilidades.

(Artículo reformado mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 885, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre de 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 24 de diciembre de 2019)

Artículo 88. Se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables a los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Causen daño o perjuicio a la Hacienda Pública Estatal, incluyendo los recursos que administran los Poderes, o al patrimonio de cualquier órgano autónomo o entidad;
- II. No cumplan con las disposiciones generales en materia de planeación, programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación del gasto público estatal establecidas en esta Ley y el Reglamento, así como en el Decreto de Presupuesto de Egresos;
- III. No lleven los registros presupuestarios y contables en la forma y términos que establece esta Ley, con información confiable y veraz;
- IV. Realicen acciones u omisiones que impidan el cumplimiento eficiente, eficaz y oportuno de los calendarios de presupuesto autorizados, afectando de forma

- grave el cumplimiento de objetivos y metas anuales de los programa operativos de las Ejecutores de gasto;
- V. Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones tengan conocimiento de que puede resultar dañada la Hacienda Pública Estatal o el patrimonio de cualquier órgano autónomo o entidad y, estando dentro de su competencia, no lo eviten o no lo informen a su superior jerárquico;
 - VI. Distraigan de su objeto, dinero, bienes o valores, para usos propios o ajenos, si por razón de sus funciones los hubieren recibido en administración, depósito o por otra causa;
 - VII. Incumplan con la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información requerida por la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias;
 - VIII. Incumplan con la obligación de proporcionar información al Congreso del Estado en los términos de esta Ley y otras disposiciones aplicables;
 - IX. Realicen acciones u omisiones que impidan el ejercicio con austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez de los recursos y el logro de los objetivos y metas anuales de las dependencias, Unidades responsables y programas;
 - X. Realicen acciones u omisiones que deliberadamente generen subejercicios por un incumplimiento de los objetivos y metas anuales en sus presupuestos,
 - XI. Cuando por un acto u omisión se evite el reintegro de recursos no ejercidos a la Secretaría o en su caso a la Tesorería de la Federación en los plazos señalados por esta Ley, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaría y su Reglamento y las demás disposiciones generales aplicables;
 - XII. Infrinjan las disposiciones generales que emitan la Secretaría, Administración, la Contraloría y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en el ámbito de sus respectivas competencias.

(Artículo reformado mediante decreto número 402, aprobado por la LXIV Legislatura el 23 de enero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 11, Onceava sección, de fecha 16 de marzo del 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 885, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre de 2019 y

publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 24 de diciembre de 2019)

Artículo 89. Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de cualquier órgano autónomo, incluyendo en su caso los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley y su Reglamento y demás disposiciones generales aplicables serán responsables de indemnizar al erario.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos. Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

(Artículo reformado mediante decreto número 731, aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de noviembre de 2017)

Artículo 90. Las sanciones e indemnizaciones que se determinen por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

(Artículo reformado mediante decreto número 885, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de diciembre de 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 24 de diciembre de 2019)

Artículo 91. Los Ejecutores de gasto informarán a la autoridad competente cuando las infracciones a esta Ley impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.

Artículo 92. Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de naturaleza política, penal, administrativa o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO: La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: Se abroga la Ley de Presupuesto, Gasto Público y su Contabilidad y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

TERCERO: En tanto se expida el Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se continuará aplicando la Normatividad para el Ejercicio del Presupuesto de Egresos, así como las demás disposiciones vigentes en la materia, en lo que no se opongan a la presente Ley. Dicho reglamento deberá expedirse a más tardar a los 120 días naturales posteriores a la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se sujetará estrictamente a las disposiciones que esta Ley establece.

CUARTO: Las Unidades de administración de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Órganos Autónomos, así como la Secretaría, deberán concluir la emisión de sus disposiciones y reglas de carácter general para el manejo de información de los activos financieros a más tardar en 120 días naturales posteriores a la publicación de la presente Ley.

QUINTO: Se autoriza a los Poderes Legislativo, Judicial, Ejecutivo y Órganos Autónomos para que los informes a que alude el contenido del artículo 2 fracción XXXII de esta Ley, se presenten en el año 2012 de manera semestral.

SEXTO: El Ejecutivo Estatal deberá establecer un programa de implantación de la presente Ley en los primeros treinta días del mes de enero de 2012, a fin de garantizar el cumplimiento de la misma.

SÉPTIMO: Las Comisiones permanentes de Hacienda; Presupuesto y Programación y el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Finanzas deberán establecer un programa de trabajo con el propósito de impulsar la creación de una Instancia Técnica de Evaluación que cumpla con los estándares de calidad y optimización además de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

OCTAVO: El Ejecutivo Estatal realizará los estudios necesarios para la modernización o

implantación de un sistema integral de información presupuestal, financiera y contable a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en un plazo no mayor al 31 de diciembre de 2012.

NOVENO: El Ejecutivo Estatal convocará a los integrantes de las Comisiones Permanentes de Hacienda; Presupuesto y Programación; Instructora y Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado para analizar en su interacción la legislación en materia de Planeación, Deuda Pública, Fiscalización y Responsabilidades de los Servidores Públicos.

DÉCIMO: La Información a que se refiere el artículo 21 de esta Ley se presentará desagregada por concepto y tipo de gasto durante el ejercicio fiscal 2012.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 22 de diciembre de 2011.

**DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE.**

**DIP. MARLEN ALDECO REYES RETANA
SECRETARIA.**

**DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO
SECRETARIA.**

N. del E.

**DECRETOS DE REFORMA DE LA LEY ESTATAL
DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA**

**DECRETO No. 2042
APROBADO EL 14 DE AGOSTO DEL
2013**

**PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL
2013**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los incisos a) y f) del artículo 5; los párrafos primero, tercero y quinto del artículo 10; y los párrafos tercero y quinto del artículo 46.

Se **ADICIONAN** un inciso g) al artículo 5; y un párrafo séptimo al artículo 10 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** la fracción XX y se **ADICIONA** la fracción XXI, ambas del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango, que se opongan al presente Decreto.

DECRETO No. 881
APROBADO EL 28 DE DICIEMBRE DEL 2014
PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL No. 52 SEXTA SECCIÓN
DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2014

ARTÍCULO PRIMERO: SE REFORMAN los artículos 2 fracción II, XVI, XX y LXI; 4 tercer párrafo; 6 primer párrafo; 19 fracción I, numeral 1, incisos b) y c); 25; Denominación del Capítulo Segundo del Título Tercero; 46, 47, 48 segundo párrafo y fracción I; 51, 70, 71 párrafos primero y segundo, y 72; SE ADICIONA el artículo 71 con un último párrafo; SE DEROGAN las fracciones XLV, XLVI y XLVII del artículo 2; fracción III del artículo 48; todos de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 45 fracción XII, XIV, XLI; se deroga la fracción XXV del artículo 45, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero del dos mil quince, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO No. 1390
APROBADO EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015
PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL
DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 2 fracciones VIII, IX, LVII y LVIII; la denominación del capítulo segundo del título primero, 14, 15, 17, 19, 24, 30, 31, 32 párrafos

primero y segundo; 33, 35, 36, 40 párrafos segundo, quinto y su fracción II, 43, párrafos primero y segundo, 47, párrafos segundo, sexto, séptimo, noveno, décimo y décimo primero, 50, párrafos primero, cuarto y sexto, 53, 57 primer párrafo y 66 primer párrafo. Se **ADICIONAN** la fracción V al artículo 14, un segundo párrafo del 17, 15 bis y 50 con un párrafo séptimo. Se **DEROGAN** el párrafo tercero del artículo 39, segundo párrafo del artículo 57 y párrafo segundo del artículo 65, todos de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El porcentaje a que hace referencia el artículo 50 párrafo cuarto de esta Ley, relativo a los adeudos del ejercicio fiscal anterior, previsto en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2016, será del 5 por ciento para el ejercicio fiscal 2017; 4 por ciento para el 2018; 3 por ciento para el 2019 y, a partir de 2020, se observará el porcentaje establecido en el artículo citado.

DECRETO No. 10
APROBADO EL 23 DE DICIEMBRE DEL 2016
PUBLICADO EN EL NÚM. 53 CUARTA SECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL
DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL 2016

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 1, 37 fracciones II, III, IV y V, 38 tercer párrafo. Se **ADICIONA** el artículo 38 Bis, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, prevalecerán sobre aquellas de igual o menor rango que se les opongan, aun cuando no estén expresamente derogadas.

DECRETO No. 11
APROBADO EL 23 DE DICIEMBRE DEL 2016
PUBLICADO EN EL NÚM. 53 CUARTA SECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL
DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL 2016

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 11 y 71 párrafo segundo. Se **ADICIONA** el

artículo 8 Bis, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, prevalecerán sobre aquellas de igual o menor rango que se les opongan, aun cuando no estén expresamente derogadas.

DECRETO No. 731

APROBADO EL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2017

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2017

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 1 párrafo tercero; 2; 3 párrafo primero; 11 fracción VII; 14 párrafo primero y fracción II; 15 párrafo primero; 16 párrafo segundo y cuarto; 17 fracción I; 30 fracción II incisos a) y b); y el 61 fracción VII. Se **ADICIONAN** un segundo párrafo a la fracción III y una fracción V al artículo 8 Bis; una fracción IV al artículo 15; un párrafo quinto al artículo 16; los incisos c) y d) a la fracción I del artículo 30; y un párrafo segundo al artículo 89 recorriéndose la subsecuente a la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Segundo.- El porcentaje a que hace referencia el artículo 15, relativo al nivel de aportación al fondo para realizar acciones preventivas o atender daños ocasionados por desastres naturales, corresponderá a un 2.5 por ciento para el año 2017; 5.0 por ciento para el año 2018; 7.5 por ciento para el año 2019 y, a partir del año 2020, se observará el porcentaje establecido en el artículo citado.

El Ejecutivo Estatal, presentará al Congreso, el cálculo que en promedio se haya registrado durante los últimos cinco ejercicios, actualizados por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, de conformidad con las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales.

Tercero.- Para los efectos del presente Decreto se deroga todo aquello que se oponga al mismo en el ámbito local que sea de igual o menor rango.

DECRETO NÚMERO 402

APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 23 DE ENERO DEL 2019

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 11, ONCEAVA SECCIÓN
DE FECHA 16 DE MARZO DEL 2019**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 1 párrafos segundo y tercero; 2 fracciones II, III, XII, XVIII, XXVI, XXXII, XXXV, L, LVI, LXIII y LXVII; 5 último párrafo; 8 Bis fracciones II y III; 12 último párrafo; 13 párrafo segundo; 15 párrafo segundo fracción IV; 17 párrafo primero; 19 párrafo primero; 26 fracción I; 38 Bis inciso b); la denominación del Título Tercero para quedar como "Del Ejercicio del Gasto Público"; 41 primer párrafo; 47 párrafo sexto y noveno; 51 párrafo primero; 55 fracción I inciso

e); 66 párrafo primero y segundo; 70 párrafo cuarto; 77 primer y último párrafo; 80, 86; 87 y 88 fracción XII. Se **ADICIONAN** en el artículo 2 las fracciones VI Bis; XX Bis; XLV Bis; XLVIII Bis; LXIII Bis; LXVII Bis; 4 los párrafos quinto, sexto y séptimo; 8 Bis fracción IV párrafos segundo, tercero y cuarto; 15 último párrafo; 17 fracción I incisos a) y b); así como los párrafos tercero y cuarto; 27 último párrafo; segundo y tercer párrafo al inciso b) de la fracción I del Artículo 30; 31 fracción V; 31 Bis; inciso d) fracción I, del Artículo 54; inciso f) a la fracción I del Artículo 55; 70 párrafo tercero, recorriéndose los párrafos subsecuentes; 77 párrafos segundo y tercero recorriendo el párrafo subsecuente, 81 fracción II inciso d) y 82 Bis. Se **DEROGAN** las fracciones VI, XLII, XLIII del artículo 2, el Capítulo Octavo, del Título Tercero denominado “De la Transparencia e Información Sobre el Ejercicio del Gasto” y el artículo 79; todos ellos, de la **Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación, publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 832
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 14 DE OCTUBRE DE 2019
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 47 TERCERA SECCIÓN
DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2019

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con las facultades que le confiere el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **REFORMA** el primer párrafo del artículo 3, el cinco e) de la fracción VI del artículo 37 y el primer párrafo del artículo 83 de la **Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

DECRETO NÚMERO 885
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2019
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 24 DE DICIEMBRE DEL 2019

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones XVIII y LVI del artículo 2; el primer párrafo del artículo 3; el primer y quinto párrafo del artículo 4; la fracción IV del artículo 8 Bis; la fracción VII del artículo 11; el primer párrafo del artículo 28; el tercer párrafo del artículo 29; las fracciones III y IV del artículo 31; el artículo 31 Bis; la fracción III del artículo 37; el cuarto párrafo del artículo 40; el segundo y el sexto párrafo del artículo 47; el tercer párrafo del artículo 57; el segundo párrafo del artículo 70; el artículo 80; el cuarto párrafo el artículo 81; el primer párrafo del artículo 82; el artículo 87; la fracción XII del artículo 88 y el artículo 90; y se **ADICIONAN**: las fracciones XI Bis, XII Bis y LI Bis del artículo 2; un tercer párrafo al artículo 16, recorriéndose los demás en su orden, y un segundo párrafo al artículo

41, recorriéndose los demás en su orden, de la **Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o mejor jerarquía, que se opongan al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

DECRETO NÚMERO 1192
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 15 DE ENERO DEL 2020
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7 VIGÉSIMA SÉPTIMA SECCIÓN
DEL 15 DE FEBRERO DEL 2020

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 79 fracciones III y IV; 92 y 102 fracción II y se **ADICIONA** la fracción V del artículo 79, de la **Ley Estatal de Planeación**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 43 párrafo primero y 45 párrafo segundo de la **Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMA** el artículo 16 de la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca**.

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMAN** los artículos 14 párrafo segundo y 45 fracciones IV y VIII de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- En un término de 30 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán expedir los formatos y procedimientos a que hace referencia la fracción II del artículo 102 de la Ley Estatal de Planeación.

DECRETO NÚMERO 1590
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 22 DE JULIO DEL 2020

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 36 ONCEAVA SECCIÓN
DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2020**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el párrafo cuarto del artículo 16 de la **Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación. Publíquese en el Periódico Oficial el Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan y contravengan el presente Decreto.

**DECRETO 1591
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 22 DE JULIO DEL 2020
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 44 NOVENA SECCIÓN
DE FECHA 31 DE OCTUBRE DEL 2020**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el primer párrafo de la fracción III del artículo 8 Bis y la fracción II del artículo 15 Bis, de la **Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**DECRETO NÚMERO 1632
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 19 DE AGOSTO DEL 2020
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 39 SÉPTIMA SECCIÓN
DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2020**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** el tercer párrafo del artículo 1, la fracción XLVIII Bis del artículo 2, el párrafo primero del artículo 3, el primer párrafo del artículo 14, el primer párrafo del artículo 37, el primer párrafo del artículo 40, el primer párrafo del artículo 60 y el artículo 86 de la **Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

DECRETO NÚMERO 1811
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 10 DE DICIEMBRE DEL 2020
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 52 SEGUNDA SECCIÓN
DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DEL 2020

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los párrafos primero y segundo del artículo 2; el párrafo séptimo del artículo 4; el párrafo segundo de la fracción II del artículo 14; el párrafo primero de la fracción I, el párrafo primero de la fracción II del artículo 17; y el párrafo segundo del artículo 43; y se **ADICIONA** la fracción III al artículo 17, y el artículo 17 Bis, de la **Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- En un plazo no mayor de 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá realizar las reformas y acciones que sean necesarias al Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en virtud de lo dispuesto en este Decreto.

CUARTO.- En un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforme y adicione el Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Secretaría de Finanzas deberá expedir las reglas de operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos del Estado de Oaxaca.

Las reglas de operación deberán prever, por lo menos, lo siguiente:

- a) Los procedimientos internos del Fondo relativos al depósito de los recursos y, en su caso, para realizar los reintegros que correspondan;
- b) La existencia de un Comité Técnico, en el cual participen como mínimo las secretarías de Finanzas y de Contraloría y Transparencia Gubernamental, así como la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, que tome las decisiones del Fondo;
- c) Reglas para determinar la política de inversión y los medios para la protección de los recursos;
- d) Los procedimientos para que el Comité Técnico del Fondo autorice las disposiciones del Fondo para compensar las disminuciones de los ingresos de libre disposición previstos en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente, y
- e) Los procedimientos operativos que regirán los registros y la generación de información, cuando menos, de lo siguiente:
 - I. Las aportaciones de recursos al Fondo;
 - II. El entero a la Tesorería de las cantidades necesarias para compensar la disminución de ingresos, y
 - III. Los reintegros que, en su caso, resulten de las aportaciones recibidas.

Las reglas de operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos del Estado de Oaxaca deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado;

Lo previsto en la fracción VI del artículo 17 Bis de la Ley se aplicará sin perjuicio de que, en tanto no se culmine la interrelación de los sistemas a que se refiere el artículo 66 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, conforme a lo mandatado en el Decreto No. 402 PPOE de fecha 16 de marzo de 2019, se continuarán realizando las adecuaciones indispensables que correspondan para cubrir las percepciones en cumplimiento a derechos adquiridos.

SEXTO.- El Ejecutivo deberá informar al Congreso del Estado, en los informes trimestrales que correspondan, a que se refiere el artículo 81 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, sobre la constitución del Fondo y la emisión de sus reglas de operación.

SÉPTIMO.- Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o mejor jerarquía, que se oponga al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.